

UNIVERSIDAD PANAMERICANA
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Programa de Actualización y cierre Académico



Necesidad de reformar los artículos 359 y 365 del Código de Trabajo
-Tesis de licenciatura-

Londy Valeska Castillo Pineda

Guatemala, octubre 2014

Necesidad de reformar los artículos 359 y 365 del Código de Trabajo
-Tesis de licenciatura-

Londy Valeska Castillo Pineda

Guatemala, octubre 2014

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M.A. César Augusto Custodio Cóbar

Secretario General M.A. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano M. Sc. Otto Ronaldo González Peña

Coordinador de exámenes privados M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador del Departamento de Tesis Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla

Coordinador de Cátedra M.A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Asesor de Tesis Lic. Adolfo Quiñonez Furlán

Revisor de Tesis Lic. José Luis de Jesús Samayoa Palacios

TRIBUNAL EXAMINADOR

Primera Fase

Licda. María de los Ángeles Monrroy Valle

Dr. José Luis de Jesús Samayoa Palacios

M. Cs. Héctor Ricardo Echeverría Méndez

Lic. Pablo Esteban López Rodríguez

Segunda Fase

Lic. Eduardo Galván Casasola

Licda. Diana Noemí Castillo Alonzo

M. Sc. Mario Efraim López García

M. Sc. Arnoldo Pinto Morales

Tercera Fase

Lic. Eduardo Galván Casasola

Licda. Diana Noemí Castillo Alonzo

Licda. María de los Ángeles Monrroy Valle

M. Sc. Adolfo Quiñones Furlán

M. Sc. Erick Estuardo Wong Castañeda



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, diez de marzo de dos mil catorce.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **NECESIDAD DE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 359 Y 365 DEL CÓDIGO DE TRABAJO**, presentado por **LONDY VALESKA CASTILLO PINEDA**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor al Licenciado **ADOLFO QUIÑONEZ FURLÁN**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **LONDY VALESKA CASTILLO PINEDA**

Título de la tesis: **NECESIDAD DE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 359 Y 365 DEL CÓDIGO DE TRABAJO**

El Tutor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 19 de mayo de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Lic. Adolfo Quirónez Furlán
Tutor de Tesis



Sara Aguilar
c.c. Archivo

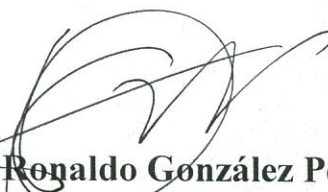


**UNIVERSIDAD
PANAMERICANA**

"Sabiduria ante todo, adquiere sabiduria"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veinte de mayo de dos mil catorce.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **NECESIDAD DE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 359 Y 365 DEL CÓDIGO DE TRABAJO**, presentado por **LONDY VALESKA CASTILLO PINEDA**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico al Licenciado **JOSÉ LUIS DE JESÚS SAMAYOA PALACIOS**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.


M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **LONDY VALESKA CASTILLO PINEDA**

Título de la tesis: **NECESIDAD DE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 359 Y 365 DEL CÓDIGO DE TRABAJO**

El Revisor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

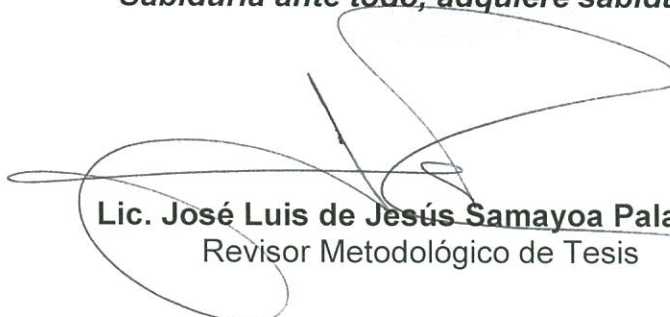
Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 23 de junio de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Lic. José Luis de Jesús Samayoa Palacios
Revisor Metodológico de Tesis



Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL COORDINADOR GENERAL DE TESIS

Nombre del Estudiante: **LONDY VALESKA CASTILLO PINEDA**

Título de la tesis: **NECESIDAD DE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 359 Y 365 DEL CÓDIGO DE TRABAJO**

El Director del programa de Tesis de Licenciatura,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

Tercero: Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

Cuarto: Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

Por tanto,

En su calidad de Director del programa de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 9 de agosto de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Coordinador del Taller de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia





**UNIVERSIDAD
PANAMERICANA**

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **LONDY VALESKA CASTILLO PINEDA**

Título de la tesis: **NECESIDAD DE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 359 Y 365 DEL
CÓDIGO DE TRABAJO**

El Director del programa de tesis, y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y
Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha tenido a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del director del programa de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención ha llenado los requisitos académicos de su Tesis de Licenciatura, cuyo título obra en el informe de investigación.

Por tanto,

Se autoriza la impresión de dicho documento en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 26 de agosto de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Coordinador del Taller de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



Vo. Bo. M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



NOTA: Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Principios del proceso	1
Concepto	1
Confusión entre principios procesales y principios del procedimiento	1
Funciones de los principios procesales	4
Los principios procesales	4
Los principios del procedimiento en general	17
Principios del procedimiento laboral guatemalteco	36
La oralidad como principio esencial del procedimiento laboral	50
La importancia de la oralidad en los procesos	53
La oralidad en el código de trabajo de Guatemala	58
Necesidad de reformar los artículos 359 y 365 del Código de Trabajo	61
Conclusiones	69
Referencias	70

Resumen

Para determinar la necesidad de reformar los artículos 359 y 365 del Código de Trabajo, como punto de partida se tomó lo regulado por el artículo 321 del mismo cuerpo legal, que señala: “El procedimiento en todos los juicios de Trabajo y Previsión Social es oral...”; y lo que la doctrina autoral considera lo que debemos entender por oralidad; a efecto de contrastarlo con lo que recepta nuestro Código de Trabajo, y así concluir que dicho principio procedimental no fue incorporado por el legislador en forma íntegra.

A tal efecto, se abordó el tema de los principios procesales, en general, y del Derecho procesal del trabajo, en particular, determinándose que existe confusión entre los principios del proceso y los principios del procedimiento, dentro de los cuales se encuentra el de oralidad, que para que exista en un procedimiento es necesario que se respeten sus principios consecuenciales o subprincipios: 1. La concentración del pleito; 2. La identidad física del juez del pleito; y 3. La inapelabilidad de las interlocutorias. Y al realizarse el análisis comparativo con nuestra legislación laboral se determinó que nuestro Código de Trabajo de los subprincipios de la oralidad, no respeta los señalados en los numerales 2 y 3, pues en la práctica existe la posibilidad de que la sentencia sea proferida por un juez que no ha recepcionado la prueba. Así mismo, la

impugnación de las interlocutorias, a través de la apelación del auto que resuelve la nulidad, lo cual realmente no permite una pronta y cumplida administración de justicia.

Derivado de lo anterior, se concluyó que para que la oralidad bien entendida sea una realidad en el procedimiento ordinario laboral, es indispensable reformar los artículos 359 y 365 del Código de Trabajo. El artículo 359, en el sentido de que el juez que decepcionó la prueba sea el mismo quien emita la sentencia que termine el juicio. Así mismo, excluir de nuestro ordenamiento la apelabilidad de las resoluciones interlocutorias (lo cual actualmente se hace vía el recurso de nulidad y la apelación del auto que la resuelve), con el objeto de agilizar el trámite del procedimiento laboral, y que la administración de justicia pueda ser pronta y cumplida; a través de la reforma del artículo 365, en el sentido de que contra la sentencia o autos que pongan fin al proceso, únicamente caben los recursos de aclaración, ampliación y el de apelación.

Palabras clave

Principio procedimental de la oralidad. Subprincipios de la oralidad. Trabajo.

Introducción

Nuestro Código de Trabajo en su artículo 321 señala que el procedimiento en todos los juicios de Trabajo y Previsión Social es oral, de esa cuenta, en el presente trabajo se analizará si nuestro Código de Trabajo recepta en forma correcta el principio de la oralidad y los subprincipios que lo integran (inmediación, identidad del juzgador e inapelabilidad de las resoluciones interlocutorias). Y derivado de lo anterior, si es necesario reformar los artículos 359 y 365 del Código de Trabajo.

El presente trabajo se justifica y tiene interés social toda vez que al emitirse por primera vez el Código de Trabajo, en 1947, en el artículo 321 se prescribió que el procedimiento laboral era oral, actuado e impulsado de oficio. Es decir que por primera vez en nuestro país se incorporó el principio de oralidad al procedimiento laboral. Dicha normativa, ha sido reproducida textualmente por el actual Código de Trabajo, en el artículo 321, el cual textualmente señala: “El procedimiento en todos los juicios de Trabajo y Previsión Social es oral, actuado e impulsado de oficio por los tribunales...”.

Como objetivo general de la investigación se plantea demostrar que el actual Código de Trabajo hace nugatorio que el principio procedimental de la oralidad sea una realidad, al posibilitar que la sentencia sea emitida por un juez distinto al que recepcionó la prueba; y al regular otros medios de impugnación (nulidad y apelación del auto que la resuelva), originalmente no contemplados en el Código de Trabajo de 1947; lo cual desnaturalizó el principio de oralidad, generando como consecuencia la mora procesal. Como objetivos específicos se plantean los siguientes: ofrecer información para contribuir a la investigación sistemática de la efectiva aplicación o no de la oralidad en el procedimiento laboral de nuestro país; identificar los factores doctrinarios que condicionan el mal manejo conceptual de las instituciones objeto de estudio; jerarquizar los factores que condicionan la utilización equívoca del concepto fundamental del Derecho Procesal, como lo es el proceso; así como establecer un punto de referencia para la realización de evaluaciones a futuro, partiendo del entendimiento adecuado del principio de oralidad.

Para lo anterior se debe partir de la adecuada conceptualización del principio de oralidad y los subprincipios que lo integran; y las consecuencias de su inobservancia; debiendo tomarse en cuenta que para que un determinado ordenamiento jurídico en un procedimiento de recepción el principio de oralidad, no es suficiente indicar en dicha

normativa que el procedimiento es oral; es indispensable que sus notas características, que le son propias e inherentes, se incorporen en todo el texto de la ley. De lo contrario, la oralidad será letra muerta. Efectivamente, Chiovenda es de la opinión que el principio de la oralidad comprende una serie de principios consecuenciales: 1. La identidad física del juez del pleito. 2. La concentración del pleito, y 3. La inapelabilidad de las interlocutorias. (1980:153).

Derivado de lo expuesto por el profesor italiano, en el estudio que se proyecta realizar, se analizará si en el Código de Trabajo de 1947, el principio de oralidad fue acogido con todos sus principios consecuenciales que se le son inherentes; y si el actual Código de Trabajo, de 1961, a pesar de que señala que el procedimiento es oral, ha desnaturalizado dicho principio al introducir la apelabilidad de las resoluciones interlocutorias (autos); lo que trae como consecuencia la dilación del trámite procedimental, en detrimento de la administración de justicia, ya que justicia tardada no es justicia.

La oralidad en los Códigos de Trabajo de 1947 y de 1961 (actual), será abordada a la luz del contenido de dichas normativas; tomando en cuenta la opinión de los autores de distintas nacionalidades que han analizado los temas objeto de estudio; y el estudio de la realidad procesal laboral en nuestro país; centrándonos en determinar si el principio de

oralidad, originalmente plasmado en el Código de Trabajo de 1947, continúa siendo una realidad, como lo señala el artículo 321 del código actual.

Derivado de lo anterior, al inicio del estudio del principio de la oralidad, se aplicará el método histórico, con el objeto de conocer el origen de su conceptualización, y su inclusión en el primer Código de Trabajo de Guatemala, en 1947; y si ha sido desnaturalizado en el actual código, y en su caso, determinar las razones.

Principios del proceso

Concepto

Para Armienta Calderón los principios procesales “son los criterios y conceptos rectores que sirven de base y fundamento a la organización del orden procesal, como normatividad y como quehacer de los sujetos implicados en el proceso y en la solución de litigios y controversias” (2003:120). No obstante lo expuesto por el profesor mexicano, hay que tomar en cuenta que como dice PláRodríguez: “No hay un sello que los identifique o individualice, porque De nada sirve que tenga el rótulo de principios o que se les dé esa denominación. Lo que importa es la realidad de las cosas: que se trate de auténticos principios. Y que sean reconocidos como tales”. (1998: 35)

Confusión entre principios procesales y principios del procedimiento

Determinar cuándo estamos en presencia de un principio procesal o de un principio del procedimiento, es una tarea ardua, en la que la consulta obligada a los autores que han abordado el tema no es de gran ayuda, toda vez que la mayoría de los autores los confunden; derivado de lo cual les dan un tratamiento conjunto, las más de la veces; e inclusive, en forma

indistinta. Para el efecto, basta consultar la obra de varios autores para corroborar que confunden los principios procesales con los principios del procedimiento, al extremo de que los abordan indistintamente, sin distinción. Así, a la par del principio de igualdad de las partes abordan la oralidad, la inmediación, la preclusión, la celeridad, etcétera.

El punto de partida para deslindar los dos principios, sería seguir los lineamientos que para el efecto ha trazado Alvarado Velloso en el sentido que los principios procesales “son un concepto unitario, a diferencia de los principios del procedimiento (que él denomina reglas técnicas del debate procesal), que son binarios, es decir que el legislador puede elegir entre ellos”. (1997:263)

No obstante lo anterior hay que decir que si bien algunos autores, hoy en día, si distinguen entre los dos principios mencionados con antelación (del proceso y del procedimiento), no están de acuerdo en cuáles son los principios del proceso. Tal es el caso de Armienta Calderón (2003:119), Gimeno Sendra (1981:177), Montero Aroca (2000:316) y Alvarado Velloso (1997:259). Derivado de lo cual, y siguiendo sus enseñanzas, podemos afirmar que los principios del proceso son unitarios y que deben existir para que el proceso sea tal. En caso contrario, es decir ante la ausencia de uno de ellos, no hay proceso sino estaríamos en presencia de un procedimiento. Por su parte, los principios procedimentales o de

procedimiento, son binarios o duales, es decir que el legislador puede elegir entre uno de ellos. En consecuencia, corresponde al legislador determinar si un procedimiento es escrito u oral; si dicho procedimiento va a estar informado por la inmediación, la preclusión, etcétera.

De lo expuesto se asevera que para que un proceso merezca tal calificativo deben cumplirse a cabalidad los principios que lo informan. Caso contrario no hay proceso. Pareciera que la confusión está superada, y que la discrepancia es entre cuáles son los principios del proceso. No obstante, Montero Aroca es de la opinión que:

Si fuéramos rigurosos en la terminología no distinguiríamos entre principios comunes y principios específicos, sino entre principios (que atienden a la esencia) y reglas conformadoras (que se refieren a los accidentes)”; no obstante “después de siglos de hablar de principios del proceso, mezclando verdaderos principios y reglas conformadoras, el intento de rigor en la terminología llevaría más bien a la confusión. (2000: 316).

A pesar lo expuesto por el profesor español, debemos adherirnos a la corriente que actualmente aborda en forma diferenciada los principios del proceso y los principios del procedimiento, y que si bien es cierto hay confusión, ésta debe irse aclarando con el uso adecuado de la terminología.

Funciones de los principios procesales

Los principios cumplen tres funciones fundamentales, nos indica PláRodríguez: “a) Informadora, ya que inspiran al legislador, sirviendo como fundamento del ordenamiento jurídico; b) Normativa, ya que actúan como fuente supletoria, en caso de ausencia de ley. Por ende son medios de integrar el derecho; y, c) Interpretadora: operan como criterio orientador del juez o del intérprete” (1998: 22)

Montero Aroca es de la opinión que: “El valor de los principios no es sólo teórica, sino que sus repercusiones prácticas pueden manifestarse en los siguientes campos: 1) Como elemento auxiliar de la interpretación; 2) Como elemento integrador de la analogía; y 3) Como marco teórico de las discusiones de *legeferenda*”. (2000:313)

Los principios procesales

Partiendo de la unicidad del concepto proceso, al abordar el tema de los principios procesales o del proceso, Adolfo Alvarado Velloso señala lo siguiente:

Si lo que se desea es regular un medio pacífico de debate dialéctico entre dos antagonistas en pie de igualdad (para descartar el uso de la fuerza), ante un tercero (que, como tal, es imparcial, imparcial e independiente) que hetero compondrá el litigio si es que no se disuelve por alguna de las vías posibles de autocomposición, formular los principios necesarios para lograrlo implica tanto como trazar las líneas directivas fundamentales que deben ser imprescindiblemente respetadas para lograr el mínimo de coherencia que supone todo sistema. (1997: 259)

Con antelación afirmamos que la mayoría de los autores actuales distinguen entre los principios del proceso y los principios del procedimiento, aun cuando no estén de acuerdo en cuáles son los primeros. Así, para Alvarado Velloso, los principios procesales o del proceso son cinco:

1. La igualdad de las partes litigantes. Su consecuencia es la regla de la bilateralidad de contradicción: Cada parte tiene el derecho de ser oída respecto a lo afirmado y confirmado por la otra.
2. La imparcialidad del juzgador. Este principio lo desdobra en: a. Imparcialidad. b. Imparcialidad propiamente dicha. Y, c. La independencia del juzgador.
3. La Transitoriedad del proceso. Toda normativa procedimental debe estar regulada en orden a lograr –y lo antes posible- la terminación del proceso, ya que no puede durar indefinidamente, pues todo proceso debe ser necesariamente transitorio, significando ello que alguna vez ha de terminar sin posibilidad de reabrir la discusión.
4. La eficacia de la serie. Para que una serie procedimental sea eficaz para que se desarrolle armónicamente el diálogo querido por el legislador, debe estar constituida por los pasos siguientes: afirmación, negación, confirmación y evaluación.
5. La moralidad procesal. La regla moral debe presidir el desarrollo del proceso. Puntualizando el profesor argentino que sin la presencia efectiva de dichos principios no puede hablarse seriamente de proceso. (1997:259)

Aceptando la distinción entre principios del proceso y los principios del procedimiento, Montero Aroca señala que los principios comunes a todos los procesos son:

1. Dualidad de posiciones: Para que pueda constituirse un verdadero proceso, es necesaria, por lo menos la presencia de dos partes, que aparecerán en posiciones contrapuestas... las dos posiciones pueden estar ocupadas por más de una parte, con lo que estaremos con lo que suele denominarse proceso con pluralidad de partes.
2. Contradicción o audiencia: Consiste básicamente en la necesidad de que las partes sean oídas y en que conozcan y puedan rebatir sobre todos los materiales de hecho y de derecho que puedan influir en la resolución judicial.
3. Igualdad de las partes: Requiere conceder a las partes de un proceso los mismos derechos, posibilidades y cargas, de modo tal que no quepa la existencia de privilegios ni a favor ni en contra de alguna de ellas. (2000:316)

Por su parte, Álvarez Mancilla, estima que los principios que deben informar al proceso, son los siguientes: “1. Igualdad de las partes litigantes. 2. Procedimiento preestablecido. 3. Juez natural o preestablecido. 4. Moralidad o probidad procesal. Propuesta a la cual nos adherimos, por considerar que los principios procesales o del proceso por él señalados son los que deben informar a todo proceso para que realmente lo sea”. (2008:82)

Derivado de lo anterior, a todo proceso lo debe inspirar el principio de igualdad de las partes litigantes, el cual es fundamental para la defensa de los derechos de los litigantes, ya que tanto el actor (demandante, acusador o querellante adhesivo) como el demandado (acusado), deben tener los mismos derechos procesales. De esa cuenta, el demandado (acusado) tiene el derecho a ser informado de los hechos que postula el actor, de los medios de prueba con los cuáles pretende confirmarlos y de lo que alega. En sentido contrario, el actor (demandante, acusador o querellante adhesivo) tiene el mismo derecho de información de lo que afirme, pruebe y alegue el demandado (acusado). Es el derecho de contradicción o *audiator altera pars*. Este principio nuestra Constitución lo recoge en sus artículos 4 (Libertad e igualdad) y 12 (Derecho de defensa)

Respecto al principio procesal de procedimiento preestablecido, este principio nos indica que las partes deben tener conocimiento de cuál es el procedimiento al cual están sometiendo el conflicto intersubjetivo de intereses; cuáles son sus fases; es decir cuándo pueden realizar sus afirmaciones de hecho en los cuales fundamentan sus pretensiones y defensas; cuándo acreditarlas; la oportunidad para presentar sus alegatos (o conclusiones en el ramo penal); el plazo dentro del cual el órgano jurisdiccional que conoce del caso debe dictar sentencia y los medios de impugnación que se pueden hacer valer y en qué oportunidad. Al efecto nuestra Constitución política recepciona este principio en el segundo párrafo del artículo 12, que reza: Ninguna persona puede ser juzgada... por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

Álvarez Mancilla, en relación al principio anterior, considera que en este principio pueden fusionarse los principios que Alvarado Velloso denomina “eficacia de la serie” y “transitoriedad del proceso”, pues al determinarse las fases del proceso, se deben determinar de igual forma los plazos dentro de los cuales se desarrollará la actividad procesal, ya que no puede dejarse abierto un procedimiento para eterna memoria. Agrega que tanto es así que la Ley del Organismo Judicial indica en su artículo 142 los plazos dentro de los cuáles los jueces deben dictar sus resoluciones (decretos, autos y sentencia). El incumplimiento de estos deberes de parte del juzgador conlleva la imposición de una multa, de

conformidad con el segundo párrafo del artículo antes citado. Es decir que el principio de “transitoriedad de la serie”, de que nos habla el profesor argentino sí está contemplado por nuestra legislación. Que no se sancione a los jueces o magistrados que no cumplan con resolver dentro de los plazos fijados por la ley, es otra cosa, que no invalida el principio indicado. Así mismo, considera el profesor guatemalteco, El principio del Juez natural o preestablecido, se considera que está contemplado en el derecho de defensa que regula nuestra Constitución, en su artículo 12, al indicar que: nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido). A este respecto el autor citado señala que este principio se desdobra: “No sólo es necesario que el juez esté preestablecido, sino que el que conozca del caso sea el competente. Pero además, no basta que el juzgador sea el natural (preestablecido) y competente, sino que es fundamental que el juez sea imparcial, imparcial e independiente, pues si no lo es, de juez sólo tendrá el nombre”. (2008:83)

El principio de Moralidad o probidad procesal, normalmente no es incluido por los autores como un principio procesal. Una de las excepciones la constituye el profesor Alvarado Velloso, quien la fundamenta en que “si la razón de ser del proceso es erradicar toda suerte de fuerza ilegítima de una sociedad, no puede siquiera concebirse que el

legislador norme un medio de debate en el que pueda ser utilizada la fuerza bajo la forma de aviesa artería o traición De ahí que la regla moral debe presidir el desarrollo del proceso”. (1997:262)

En su oportunidad, Couture opinó que “Un texto expreso debe reconocer el principio de probidad en el debate. No sólo como una regla moral, sino como una norma positiva que debe tener su reconocimiento en un conjunto de soluciones particulares, con sanciones para los casos de infracción”. (1945:6) Sugerencia que fue recogida por nuestra Ley del Organismo Judicial en su artículo 17 al prescribir que los derechos deben ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe. Además en su artículo 66, el mismo cuerpo legal otorga al juez la facultad de compeler y apremiar por los medios legales a cualquier persona para que esté a derecho y para rechazar de plano, bajo su estricta responsabilidad, los incidentes notoriamente frívolos o improcedentes, los recursos extemporáneos y las excepciones previas extemporáneas, sin necesidad de formar artículo o hacerlo saber a la otra parte.

¿Desigualdad social y desigualdad procesal?

Después de haber señalado que uno de los principios procesales es el de la igualdad, desde un punto de vista general, surge la duda de si este principio informa al procedimiento laboral. Ello se debe a que en el Derecho laboral sustantivo si rige el principio de desigualdad de las

partes contratantes; entonces, los cultivadores del Derecho procesal laboral, pretenden trasladar dicha concepción al campo procesal, y así, afirma que en el procedimiento laboral debe regir el principio de desigualdad de las partes litigantes. Al respecto, en la doctrina se han manifestado dos corrientes: La que postula que en el derecho procesal del trabajo debe regir el principio de desigualdad de las partes procesales; y los que propugnamos por la igualdad.

Dentro de la primera corriente se encuentran, entre otros, Trueba Urbina, Couture y Chicas Hernández.

El profesor mexicano Trueba Urbina, indica que “El proceso del trabajo sólo puede explicarse como una relación jurídica tutelar que rompe el principio teórico de igualdad jurídica” (1980:332); y al referirse a la naturaleza y fines del Derecho Procesal del Trabajo, nos indica que nuestro derecho “es proteccionista de una de las partes, de la parte obrera, cuando su lucha aflora en los conflictos de trabajo y éstos se llevan a la jurisdicción laboral, no sólo para la aplicación del precepto procesal sino para la interpretación tutelar del mismo a favor de los trabajadores”; y que así se manifiesta la función proteccionista y tutelar de las normas adjetivas del trabajo, originando en su reglamentación un nuevo derecho procesal, que contempla en el proceso a dos partes en pugna, para el efecto de tutelar a la más débil, que es la obrera, de donde

emerge el principio de disparidad procesal, para la realización plena a favor de los trabajadores” (1980:40).

Por su parte Couture en su trabajo “Algunas Nociones Fundamentales del Derecho Procesal del Trabajo”, se refiere al nacimiento del derecho procesal del trabajo, provocado por el desajuste que se produjo entre el derecho material del trabajo y el derecho procesal, pues el primero evolucionó, creando un sistema jurídico de excepción (se desmoronó la teoría de la culpa en materia de accidentes de trabajo, se declaró abolido el principio de libertad contractual, se daban nuevas bases al contrato colectivo, etc.); por el contrario, el procesal permaneció estacionario sobre las bases y fundamentos del sistema individualista del derecho común, ya que el litigio en que los intereses laborales se ventilaban no modificaba sus principios de igualdad de las partes en el juicio, de autonomía de la voluntad privada, de sumisión del juez a la tramitación forzosa del proceso, lo cual dio como resultado que el principio de igualdad ante la ley fuera una simple suposición teórica; por lo que indica que “El procedimiento lógico de corregir las desigualdades es el crear otras desigualdades” (1989:274 y 275); y que el derecho procesal del trabajo es un derecho elaborado totalmente en el propósito de evitar que el litigante más poderoso, pueda desviar y entorpecer los fines de la justicia; y en otro estudio denominado “Trayectoria y Destino del Derecho Procesal Civil Hispanoamericano” (1989:324 y 330), se refiere

a aquellos casos en los cuales el principio de igualdad es un puro principio teórico, en contraste con la realidad de la vida: Se puede ver de qué manera todo el sistema del proceso individualista desfallece, en aquellos casos en que no hay igualdad ante la ley. Hoy percibimos cómo este sistema cruje y se rompe frente al obrero indefenso que litiga contra el industrial poderoso... allí no hay igualdad ante la ley. No es igual ... el obrero que el patrón ... agrega que hay que señalar que el sentido del orden jurídico en el proceso es la restauración del equilibrio que debe existir en los individuos ante la ley, mediante compensaciones, reparaciones y privilegios. Concluye indicando que la desigualdad se cura solamente con otras desigualdades.

El anterior es el criterio que sustenta Chicas Hernández, al indicar que “precisamente el prerrequisito o presupuesto para que pueda funcionar la igualdad de las partes en el proceso laboral, estriba en que el juez merced al principio tutelar, pueda equiparar la situación desigual de los litigantes”; y se pregunta: ¿podría hablarse seria y sinceramente del principio de igualdad de un proceso en el que uno de los litigantes – patrono- puede esperar indefinidamente la prolongación del juicio, mientras el otro –trabajador- se ve compelido a transar si no quiere dejar abandonado el juicio?(1999:21).

En la otra corriente, a la cual nos adherimos, se encuentran entre otros Alvarado Velloso, y Montero Aroca.

Alvarado Velloso indica que “en el campo del proceso, igualdad significa paridad de oportunidades y de audiencia; de tal modo, las normas que regulan las actividades de una de las partes antagónicas no pueden constituir, respecto de la otra, una situación de ventaja o de privilegio, ni el juez puede dejar de dar un tratamiento absolutamente similar a ambos contendientes” (1997:260).

Por su parte, Montero Aroca opina que: “la quiebra del principio de igualdad se produce cuando atendemos a lo que sucede en la práctica. Si la igualdad de los ciudadanos ante la ley no ha pasado todavía de las constituciones a la realidad, lo mismo sucede con el principio de igualdad de las partes en el proceso, en el que muchas veces la lucha por la justicia se convierte en algo tan desigual como la vida social. Si la pretendida igualdad es difícil de alcanzar en las relaciones jurídicas materiales... lo mismo sucede cuando esas relaciones dan lugar a conflictos que deben resolverse jurisdiccionalmente”. (2000:324)

Ahora bien, de parte de los doctrinarios que propugnan por corregir una desigualdad con otra desigualdad, ¿cómo han pretendido corregir la desigualdad en el proceso? De tres maneras:

- 1) La igualdad por compensación de que habla Couture: la concesión de privilegios a la parte más débil de la relación. En este caso al trabajador.
- 2) Que el juez tenga facultades de conformar el procedimiento para que lo acomode a las especialidades del caso concreto; y,
- 3) Que el juez abandone su actitud de imparcialidad y se convierta en protector de la parte más débil.

Respecto a los remedios que se han propuesto y que en forma breve relacionamos, Montero Aroca afirma que “La concesión de privilegios procesales a una de las partes... sería, primero, inconstitucional , pero, sobre todo, absurdo. Legalmente la igualdad puede pretenderse utilizando el derecho material, pero no el procesal”. (A este respecto tomar en cuenta que nuestra Constitución en el art. 4º regula el principio de igualdad). Agrega el profesor valenciano que tampoco puede corregirse la desigualdad dejando al criterio del juez la conformación del proceso-procedimiento, pues se destruiría uno de los pilares de la propia existencia del derecho: la seguridad jurídica, pues, ya que El principio de legalidad es consustancial con la idea del proceso; la certeza del derecho exige que la persona que pretende pedir justicia sepa exactamente cuáles son los actos que debe realizar para obtenerla, qué derechos y qué cargas le comporta la condición de parte procesal. Y que

admitir que el juez pierda su imparcialidad y se convierta en protector de la parte más débil, quebraría la existencia misma de la jurisdicción, en virtud de que “Una cosa es conceder al juez facultades para corregir y subsanar los defectos en que hayan incurrido las partes en la realización de los actos procesales, e incluso que instruya a las partes de los presupuestos que condicionan la validez del acto, y otra cosa muy distinta que se convierta en abogado de una de las partes frente a la otra” (2000:325).

No se comparte la opinión que propugna que la desigualdad económica del trabajador se debe compensar con una desigualdad procesal, en la que la balanza de la justicia se incline a favor de la parte más débil (trabajador), en contra de la parte patronal, pues tal desigualdad procesal atentaría en contra de los principios fundamentales del proceso: dos partes enfrentadas en un plano de igualdad ante un tercero imparcial. Y precisamente hemos visto que dos de los principios que informan a los jueces son la imparcialidad y la imparcialidad. Y si el juez contraviniendo dichos principios procesales se coloca del lado del más débil de la relación jurídico material, entonces la figura triangular a que nos hemos referido, se transforma en una lineal: dos contra uno. El juez y el actor en contra del demandado, lo cual desdice de la idea que tenemos del proceso. Además, debemos observar que no todo patrono es un todopoderoso industrial, con director abogado y psicólogo, de que nos

habla Chicas Hernández, pues, los hay que no tienen gran capacidad económica y que al igual que los trabajadores están luchando por sobrevivir.

Entonces ¿cómo corregir esa desigualdad, la cual no se puede negar, pues es una realidad? Estamos de acuerdo que la protección a la parte más débil de la relación laboral debe darse en la relación jurídico material, con garantías para el trabajador, tales como la obligación del empleador de que cuando otorgue prestaciones (p.e. salarios, vacaciones, bono 14, aguinaldo, bonificaciones, etc.) debe dejar constancia escrita del otorgamiento, caso contrario se presume (presunción *iuris tantum*) que no las ha cancelado u otorgado, según sea el caso. Entonces el juez tendría que condenar al pago de dichas prestaciones que no estén documentadas. Y en lo que se refiere a la parte procesal, tomar medidas como p.e. que el procedimiento laboral sea predominantemente oral, que la rebeldía conlleve la sentencia condenatoria inmediata, que la apelación sea sin efecto suspensivo, la intervención de la Inspectoría General de Trabajo proporcionando asesoría (real no sólo en el papel) al trabajador que demanda despido injustificado, etc. Es decir todas aquellas medidas que hagan posible una justicia pronta y cumplida. Pero, se insiste: la igualdad de las partes no puede lograrse estableciendo desigualdades procesales de signo contrario, sino que el legislador, partiendo del conocimiento de la desigualdad real de las partes, debe

favorecer todas aquellas instituciones que puedan servir para poner a la parte socialmente más débil en condiciones de paridad, y desechar aquellas otras que contribuyan a convertir la igualdad de derecho en desigualdad de hecho, como lo señala Montero Aroca (2000:326).

Los principios del procedimiento en general

Nos dice Alvarado Velloso que: “los principios procedimentales, que él denomina reglas técnicas del debate procesal, se presentan siempre e invariablemente en forma binaria o como pares antinómicos, ya que cuando el legislador opta por una de ellas desplaza automáticamente a la otra, en razón de que no pueden coexistir (simultáneamente) actitudes que se autoexcluyen, lo cual no implica que no puedan sucederse en etapas diversas del proceso, ejemplo una fase escrita seguida de otra oral.” (1997:263) Hay que recordar que los principios son un concepto unitario, a diferencia de los principios del procedimiento, que son binarios, es decir que el legislador puede elegir entre ellos (y al decidirse por uno de ellos desplaza automáticamente a su par antinómico, ya que ambos no pueden coexistir (simultáneamente), aun cuando es factible que ambos “principios” puedan regir etapas diversas del procedimiento, ejemplo de ello, es una etapa escrita seguida de una oral). No obstante, en la doctrina, ambos términos, la mayoría de autores los confunden, tal es el caso de Vescovi (1999:44).

Para que quede claro, se afirma que los principios del procedimiento atañen a la forma de la actuación procesal, a la índole de la relación entre las partes y el órgano jurisdiccional, aquéllas entre sí, así como a la sucesión temporal de los actos procesales. Veamos algunos:

Oralidad- escritura

James Goldschmidt, nos ha dicho que “se entiende por oralidad del procedimiento el principio de que la resolución judicial puede basarse sólo en el material procesal proferido oralmente... El contraste del principio de la oralidad se representa por el de la escritura, con arreglo al cual la resolución judicial ha de basarse sólo en el material procesal depuesto por escrito en los autos... El principio de escritura es adecuado a un procedimiento meramente inquisitivo y favorece además un retraso del proceso.” (1961:138-139).

Derivado de la implantación del sistema oral en Francia, a mediados del siglo XIX surge en Alemania la polémica sobre las ventajas y desventajas de la oralidad frente a la escritura. Giuseppe Chiovenda nos dice que la gran obra doctrinal germánica, que llevó al triunfo de la oralidad, primero en las leyes de los Estados alemanes en particular y finalmente del Imperio alemán, tomó la iniciativa precisamente de los principios de la ley francesa.” (1961:145)

En 1906 dicha disputa fue trasladada a Italia por Chiovenda, preclaro defensor de la oralidad. Y a pesar de que la disputa quedó zanjada en Europa, se trasladó a Argentina, y de allí se irradia para toda América.

Chiovenda es de la opinión que: “el principio de la oralidad comprende una serie de principios consecuenciales: 1. La identidad física del juez del pleito. 2. La concentración del pleito. 3. La inapelabilidad de las interlocutorias”. (1980:153)

Respecto a la identidad física del juez del pleito, el maestro italiano afirma que la oralidad no es posible si los actos procesales tienen lugar ante personas físicas diferentes, puesto que la impresión recibida por el juez que asiste a uno o más actos no puede infundirse en el otro que debe juzgar, y únicamente pudiera serle representada mediante la escritura, en cuyo caso el proceso, si fue oral respecto al juez instructor, deviene escrito en cuanto al que sentencia. Por lo anterior afirma que se requiere que el juez del proceso esté constituido desde el comienzo del pleito hasta la sentencia por las mismas personas físicas.

Goldschmidt, es de la opinión que: “cuando fueren varias las sesiones, el principio de oralidad sólo se mantendrá existiendo identidad física de los jueces durante todas las sesiones del juicio oral, porque en otro caso lo

actuado ante el primer juez llegaría a conocimiento del segundo sólo a través de la escritura”. (1980:139).

En relación a la concentración del pleito, Chiovenda (1980:157) indica que se requiere que el proceso oral se ventile por audiencias, puesto que cuanto más próximas a la decisión del juez son las actividades procesales, tanto menor es el peligro de que la impresión adquirida por éste se borre y de que la memoria lo engañe; y tanto más fácil resulta mantener la identidad física del juez, que, en cambio, en un largo período puede fácilmente cambiar, por traslado, defunción, enfermedad, ascenso, retiro, etc. Observa que decir oralidad es lo mismo que decir concentración. Y refiriéndose a la inapelabilidad de las interlocutorias (1980:151) que la oralidad y la concentración exigen que la decisión del incidente no sea impugnada separadamente del fondo. La inapelabilidad de las interlocutorias es una regla que no debe abandonarse sino para algunas excepciones *litisingressum impediens*, cuando el juez crea conveniente suspender la continuidad del pleito hasta que se decida sobre la apelación.

Agrega Chiovenda:

“No puede ocultarse que la oralidad y la concentración procesal son principios estrechamente ligados a otro grave problema: el concerniente a los poderes del juez. En el proceso civil moderno, el juez no puede conservar la actitud pasiva que tuvo en el proceso de otros tiempos... El juez, por lo tanto, debe estar provisto también en el proceso civil de una autoridad de que careció en otros tiempos. Autoridad dirigida ya

sea a impulsar cuidadosamente el pleito ... ya a formar en el juez una convicción y la más justa convicción (haciéndolo participar directamente en los pleitos, haciendo aclarar a las partes los puntos más oscuros, proponer nuevas pruebas, dar las indicaciones de hechos más importantes, llamando a las partes a la audiencia, disponiendo de oficio algunos medios instructorios, etc. etc.)”, agregando que “el ejercicio de estos poderes no es posible más que en el proceso oral, puesto que sólo éste permite el contacto continuo e inmediato del juez con las partes y con sus representantes” (1980:154).

Respecto a los poderes del juez, estimamos que estos deben limitarse al impulso y ordenación del proceso, no ampliarse a proponer nuevas pruebas o “disponiendo de oficio algunos medios instructorios”, por lo que nos adherimos a la concepción garantista que actualmente impulsa el profesor argentino Alvarado Velloso”. (2003:35)

Para Chiovenda las ventajas de la oralidad, no excluyen la necesidad de la escritura, la cual tiene una doble misión en el proceso oral: a) La primera es preparar el tratamiento del pleito. El primer escrito preparatorio es el que contiene la demanda judicial, y ésta debe indicar los elementos de la demanda y los medios de prueba, de modo tan preciso y determinado que pongan al demandado en situación de defenderse. A su vez, el demandado debe anunciar sus declaraciones de hecho, sus excepciones, los medios de pruebas que quiere proponer, mediante un escrito preparatorio. b) El segundo oficio de la escritura en el proceso oral es la documentación de lo que tiene importancia para el pleito, en particular de lo que ocurre en la audiencia (1980:149 y 150).

De esa cuenta es que actualmente en la doctrina hay consenso en que la demanda sea planteada por escrito. La disputa, se centra entonces, sobre si la contestación de la demanda debe realizarse en forma oral o por escrito.

Libertad o legalidad de formas

El principio procedimental de la libertad de formas, como su nombre lo indica se refiere a la aptitud que la legislación procesal le otorga a las partes para determinar la forma de los actos procedimentales. Lo que importa no es la forma del acto sino su efectividad de lograr su objetivo. Por el contrario, en la legalidad de formas, el legislador determina en forma concreta la forma en que deben desarrollarse los actos procedimentales. Ej., las notificaciones de las resoluciones que emitan los tribunales, conforme lo determina el artículo 328 del Código de Trabajo.

Concentración- dispersión

Respecto al principio de concentración, el tratadista argentino Clemente A. Díaz señala que “la concentración de actos procesales significa la reunión de la mayor cantidad posible de actividades procesales en el menor número posible de actos procesales, evitando dentro de lo racionalmente posible, la segmentación del proceso” (1968:256). Por su

parte Couture, resaltando la importancia de que la oralidad vaya unida a la concentración de actos procedimentales, es de la opinión que adicionalmente a la exposición oral es necesaria “la concentración procesal o sea la reunión en un breve espacio de tiempo de todos los actos necesarios para dejar concluido el proceso.”(1984:66).

Debe puntualizarse que decir procedimiento oral, es decir concentración y ésta atiende a dos aspectos complementarios:

1. Con relación a la *actividad procedimental* la concentración aspira a que la mayor parte de los actos se realicen en *una sola audiencia*. La unidad de acto ha sido una de las aspiraciones en el proceso laboral.

2. Con relación al *contenido del proceso*, la concentración significa que todas las *cuestiones previas, incidentales y prejudiciales* se discutirán en el mismo y se resolverán en la sentencia, sin dar lugar a procedimientos independientes.

La concentración se da en aquel proceso cuyo procedimiento ha sido diseñado por audiencias, y no en aquellos en que el procedimiento es predominantemente escrito. En el orden procesal laboral, ya sea para el juicio ordinario o para el colectivo, el procedimiento contempla que su diligenciamiento sea por medio de audiencias, lo cual permite la mayor

concentración de actos procedimentales, lo cual no es posible, como hemos indicado, en los procedimientos civiles predominantemente escritos, en los que se da la dispersión de los actos procedimentales, como es el caso de los procedimientos ordinario y sumario, cuya forma fundamentalmente escrita se establece por ley.

Economía

Se reconoce doctrinalmente que es difícil determinar el ámbito de aplicación de esta regla, ya que la economía no implica solamente la reducción del coste del proceso sino también la reducción del trámite y la supresión de tareas inútiles. Derivado de lo anterior, Peyrano (2002:251) es de la opinión que todas las concreciones doctrinarias y legislativas del principio de economía procesal se han edificado en torno a un trípode de miras: la economía de tiempo, la de esfuerzos y la de gastos.

Podetti, enfoca el principio de economía en el proceso, en dos sentidos: como economía de gastos y como economía de esfuerzos, señalando que este principio enfocado desde el punto de vista de la economía de esfuerzos, se vincula a los principios de celeridad y eventualidad (1973:139).

Respecto a la economía de esfuerzo, digamos que “tiene por finalidad simplificar la tramitación del proceso a efectos de que el mismo sea más sencillo, práctico y eficaz, tanto para el juez como para las parte.” (Véscovi, 1999:198).

Celeridad procesal

Este principio refiere los distintos actos del procedimiento deben tramitarse y lograr su objeto en el menor tiempo posible; por eso es que Peyrano (2002:251), es de la opinión que la celeridad es un principio consecuencial del de economía procesal, constituido por una pléyade de figuras e instituciones, que tienen como denominador común apuntar a impedir la inercia de litigantes, profesionales y magistrados, que conspira contra una pronta solución de las contiendas judiciales. Así, v.g., puede citarse la perentoriedad de plazos, el impulso oficial o legal, la instrumentación de una caducidad de instancia acorde con tal propósito y la implementación de un sistema que permita evitar la morosidad judicial.

La celeridad, realmente no es un principio procedimental o regla técnica del debate procesal, sino el objetivo que se pretende con la tramitación, y para lo cual se implementan disposiciones y figuras procesales para cumplir con ese cometido. Nuestro Código de Trabajo, en su artículo 321

puntualiza: “El procedimiento en todos los juicios de Trabajo y Previsión Social, es oral, actuado e impulsado de oficio por los tribunales...”

Publicidad-secretividad

Palacio considera que el principio de publicidad requiere que los actos procesales puedan ser presenciados o conocidos, incluso por quienes no participan en el proceso como partes, funcionarios o auxiliares (sin fecha: 275).

Indica **Montero Aroca** que la llamada publicidad se refiere en realidad al principio de contradicción o audiencia, pues si un acto procesal fuera secreto para las partes no se estaría haciendo referencia a la forma del proceso, al procedimiento, sino se estaría colocando a aquéllas en situación de indefensión (2000:399).

Preclusión-libre desenvolvimiento

Couture define a la preclusión como el principio procesal así designado por oposición al denominado “secuencia discrecional”, según el cual el juicio se divide en etapas, cada una de las cuales supone la clausura de la anterior sin posibilidad de renovarla (1993:465); por lo que si partimos de la idea del proceso dividido en etapas, y que el procedimiento está inspirado en dicho “principio” (de preclusión), pues cada etapa se va

agotando (precluyendo), dando paso a la siguiente; y por ende ya no puede volverse a la fase anterior, porque ya se “cerró”, como una puerta, y el único camino a seguir es la etapa siguiente. *Contrario sensu*, si el legislador ha optado por el libre desenvolvimiento, ninguna etapa procesal se ha cerrado totalmente, por lo que se puede volver a ella, cuando una o las dos partes así lo deseen.

Los autores en general al referirse a la preclusión, puntualizan el cierre de una etapa y la imposibilidad de realizar el acto procedimental que correspondía a la etapa concluida. Respecto a la producción de los efectos de la preclusión por el transcurso del tiempo sin que exista actividad alguna. Briseño Sierra resalta un aspecto positivo de la preclusión, al indicar que en el proceso la preclusión tiene la importancia de asegurar la marcha, garantizar la adquisición, hacer eficaz la instancia. Así, la preclusión se enlaza, primero, a la exigencia de jurisdicción, porque una vez presentada la instancia, no puede el juez demorar ni entorpecer la integración de grado. La preclusión, en el caso típico de la contumacia, no hace sino llevar a resultados congruentes con el principio de integración, si no se produce la actividad, opera la preclusión, no porque se busque la pérdida del derecho, sino porque se persigue la fijeza del derecho contrario, la eficacia de la acción (370).

En este sentido, Briseño Sierra puntualiza que la preclusión no se manifiesta por la imposibilidad en sí de actuar, sino que ésta es consecuencia de la preclusión. Cuando la última se presenta, porque se actúe lo debido, lo incompatible o se deje de actuar, habrá preclusión si: *hay clausura del grado*. No la habrá, aunque el tiempo haya transcurrido si el grado quedó abierto, y tal ha sido algunas veces, la interpretación de los tribunales al entender que si no se ha acusado la rebeldía, puede instar el contumaz válidamente (1995:371).

Perentoriedad- no perentoriedad

Perentorio: “Atributo o calidad del término procesal que caduca por el solo ministerio de la ley, sin necesidad de declaración judicial alguna, y provoca de manera automática la extinción del derecho a realizar el acto procesal pendiente” nos dice Couture (1993:451). En sentido contrario, quiere decir que estamos en presencia de plazos o términos no perentorios, cuando para cerrar la posibilidad de que se realice el acto cuyo plazo o término ha vencido, la parte que se beneficia con la inactividad tiene que solicitar el vencimiento del plazo y las consecuencia de la inactividad. Si no lo solicita el plazo sigue abierto.

Peyrano se pregunta: “¿En qué consiste la mentada perentoriedad de los plazos?” Y responde: “Simplemente, en que mediando ésta se extingue automáticamente la posibilidad de ejercer las facultades que en el caso conceda la ley al litigante; pérdida que, para que se produzca no requiere pedirlo de parte interesada ni declaración judicial alguna. Por el contrario, estaremos frente a un plazo no perentorio cuando su fenecimiento no obsta *per se* para que pueda ser aprovechado.” (1978:254). Se discrepa de lo anterior en cuanto a que la perentoriedad “no requiere... declaración judicial alguna”, en virtud de que nuestra legislación procesal civil si requiere declaración judicial. En este sentido el segundo párrafo del artículo 64 del Código Procesal civil y mercantil, al prescribir: “Vencido un plazo o término procesal se dictará *a resolución que corresponda al estado del juicio, sin necesidad de gestión alguna*”. Y ese “se dictará la resolución que corresponda”, nos da la razón, en el sentido de que el juzgador debe dictar resolución. En este punto, es relevante resaltar que no hay que confundir perentoriedad con improrrogabilidad. Pero previamente hay que distinguir los dos conceptos. Con antelación vimos lo que es la perentoriedad. Ahora, digamos que estamos en presencia de un acto improrrogable cuando el juez no puede ampliarlo.

Eventualidad

Este principio se refiere a que las partes tienen la carga de que en su oportunidad procesal (demanda, interposición de excepciones previas, contestación de demanda y excepciones perentorias) deben esgrimir todos los medios de ataque y de defensa que tenga a su favor, simultáneamente, en un solo acto, pues de lo contrario no podrán hacerlo posteriormente. Un ejemplo es que el demandado si tiene excepciones (dilatatorias, previas o perentorias, dependiendo de cómo las denomine determinado ordenamiento procesal) en contra de la demanda debe plantearlas todas las que tenga en la oportunidad que el Código respectivo señale. Es decir que no puede interponer una, y si se le declara sin lugar, plantear la siguiente y así sucesivamente, pues ello atenta en contra de otros principios, como son la celeridad, la concentración procesal y la economía procesal. Por lo anterior, han de ser propuestas en forma simultánea (y no sucesiva), a fin de que si la primera es rechazada por el juez pueda éste entrar de inmediato a considerar el siguiente.

Hay que puntualizar que el objeto de este principio procedimental es “remediar los inconvenientes que la astucia y la sutileza táctica de los cuales provocan en un procedimiento poco ágil, no solamente atrasándolo con la proliferación de las cuestiones, como sorprendiendo la buena fe del justiciable y de la justicia con la reserva de argumentos y

pruebas; en este sentido se presencia como una consecuencia de la preclusión y de la división del proceso en fases preclusivas” (Díaz, 1968:253).

Inmediación- mediación

El principio de inmediación significa, nos dice Alsina,(1956:460) que el juez debe encontrarse en un estado de relación directa con las partes y recibir personalmente las pruebas, prefiriendo entre éstas las que se encuentren bajo su acción inmediata. Por su parte **Véscovi** indica que “El principio (regla o máxima) de inmediación procesal implica la comunicación personal del juez con las partes y el contacto directo de aquél con los actos de adquisición, fundamentalmente de las pruebas”.

Para el profesor James Goldshmidt, el principio de la inmediatividad significa una vinculación del juez, desde dos puntos de vista: a) primeramente, de relacionarse lo más directamente posible con los medios de prueba (principio de la inmediatividad en el sentido objetivo o formal); y b) en segundo lugar, de utilizar aquellos medios de prueba que se encuentran en la más directa relación con el hecho a probar (principio de la inmediatividad en el sentido objetivo o material). En el primer sentido el principio de la inmediatividad prescribe al Juez de qué modo haya de utilizar los medios de prueba, y concierne a la relación del Juez

con los medios e prueba. En el segundo sentido prescribe al juez que medios de prueba haya de utilizar y concierne a la relación de los medios de prueba a los hechos a probar (1961:146). Se comparte la opinión pues de nada serviría que el juez esté en contacto directo con los medios de prueba diligenciados, si no es él quien va a emitir la sentencia. *Contrario sensu*, el principio de mediación se refiere a que no es necesaria la presencia del juez en el diligenciamiento de los medios de prueba, y la comunicación entre el juez y las partes es mediata, pues se realiza a través de memoriales. Este principio procedimental se da en un procedimiento escrito, o en sistemas procesales como el nuestro, a excepción del penal -como veremos-, que no requieren que quien recepcione la prueba sea quien emita el fallo. Y si afirmamos la imperiosa necesidad de la presencia del juez en el diligenciamiento de los medios de prueba, estamos en presencia del principio de inmediación que nuestro Código de Trabajo regula en su artículo 321 del Código de Trabajo, al prescribir: “El procedimiento en todos los juicios de Trabajo y Previsión Social es oral.... Consecuentemente, es indispensable la permanencia del juez en el tribunal durante la práctica de todas las diligencias de prueba.”

Adquisición procesal

Normalmente el principio de adquisición procesal se relaciona con la prueba; de esa cuenta, todos los medios de prueba que se diligencien por ambas partes durante la dilación probatoria, al incorporarse al proceso, se adquieren para el proceso, y por ende dejan de pertenecer de la parte que los propuso; de esa cuenta el resultado puede ser desfavorable para quien generó la incorporación del medio de prueba al proceso; sin embargo, dicha prueba ya no puede renunciarse por quien la propuso, por haber sido adquirido por el proceso. Este principio, denominado también, de la comunidad de la prueba, como hemos señalado, consiste en que la prueba una vez producida, es decir diligenciada, e incorporada al proceso, deja de pertenecer a la parte que la propuso y pasa a formar parte del proceso. En consecuencia no puede renunciarse o desistirse. En el código de Procedimiento Civil colombiano existe una norma expresa al respecto. Sin embargo en nuestra legislación procesal laboral no existe regulación expresa.

Ahora bien ¿a partir de qué momento se da la adquisición procesal y como consecuencia la parte proponente ya no puede desistir de su incorporación al proceso? Peyrano, citando a Isidoro Eisner, nos indica: “En este sentido cabe sostener que no es legítimo el desistimiento una vez ordenadas las pruebas ofrecidas; o que no lo es cuando la mismas estuvieren en curso de producción; o que ello no es admisible una vez

incorporados sus resultados.” (1978:344). Osea, que estamos hablando de tres momentos: el primero, cuando el juez, a solicitud de parte, ha ordenado la incorporación de un documento al expediente. Ya no puede desistirse. El segundo, cuando se ha ordenado, por ejemplo un reconocimiento judicial, el juez tiene que realizarlo; y el tercero, cuando una diligencia se está llevando a cabo, ejemplo la toma de declaración de un testigo, y la parte que la propuso se percate de que le es desfavorable, no puede desistirla. Por lo anterior, estamos de acuerdo en que desde esos momentos la prueba ya no puede desistirse o renunciarse.

Saneamiento

El profesor Alvarado Velloso nos indica que cuando esta regla se adopta en una legislación dada cabe otorgar al juez facultades suficientes para decidir liminarmente acerca de cuestiones objetivamente improponibles (las que carezcan de todo respaldo legal) y de todas aquellas que entorpezcan o dilaten el desarrollo de la serie (incidentes notoriamente infundados) o que hagan peligrar su eficacia (instancias defectuosas que pueden tornar nulo el proceso) (1997:270). Ahora bien, esta regla no tiene aplicación sólo liminarmente cuando el juzgador se percata de que el acto propuesto va a entorpecer el trámite del procedimiento, sino también cuando el acto procedimental se ha efectuado y el juez a posteriori lo constata.

Gratuidad

En este principio procedimental se hace referencia al costo del procedimiento. Así nuestro Código de Trabajo, en el primer párrafo del artículo 11 prescribe que: Quedan exentos de los impuestos de papel sellado y timbres todos los actos jurídicos, documentos y actuaciones que se tramiten ante las autoridades de trabajo, judiciales o administrativas, en relación con la aplicación de este Código, de sus reglamentos o de las demás leyes de trabajo o previsión social.

Lo deseable sería que los autores distinguieran entre principios procesales o del proceso y los principios del procedimiento; desgraciadamente no es así, pues la mayoría de los tratadistas contemporáneos los confunden, y su confusión la trasladan a los códigos de procedimiento, cuando participan en las comisiones redactoras, es el caso del Anteproyecto de Código Procesal General, de nuestro país, como veremos en el siguiente apartado. Un ejemplo de los muchos que hay, podemos apreciarlo en el *Manual de Derecho Administrativo* (Una perspectiva desde los ordenamientos jurídicos de Guatemala y España), editado bajo la dirección de Manuel Ballbé y Marta Franch, en la que al abordar “El Proceso Contencioso Administrativo”, se refieren a los principios informativos del “proceso contencioso administrativo”, señalando los siguientes: Impulso procesal, congruencia, igualdad, intermediación, concentración, probidad, publicidad, preclusión y

gratuidad; con lo que se evidencia la confusión. El problema se presenta cuando esta confusión es trasladada a los estudiantes de Derecho, y como futuros profesionales, se forman con este basamento, que desdice de una preparación científica actualizada, acorde a los avances de nuestra ciencia.

Principios del procedimiento laboral guatemalteco

Los principios del procedimiento se refieren a la forma de la actuación procesal, a la índole de la relación entre las partes y el órgano jurisdiccional, aquéllas entre sí, así como a la sucesión temporal de los actos procesales; teniendo como particularidad su dualidad, es decir que el legislador al diseñar un procedimiento, puede elegir la forma en que se desarrollará.

Oralidad

El sistema oral se restaura con el *Code de Procedure Civile* francés, de 1806, y con el *Code d'instruction criminelle*, también francés, de 1808 (que rige a partir de 1811) el cual instaura el procedimiento conocido como mixto (una fase de instrucción escrita, una etapa intermedia previa al juicio y el debate oral).

En Francia no hubo discusión sobre la implementación de la oralidad; polémica que si se dio a mediados del siglo antepasado en Alemania la polémica sobre las ventajas y desventajas de la oralidad y de la escritura. En 1906 dicha disputa fue trasladada a Italia por Chiovenda, preclaro defensor de la oralidad. Y a pesar de que la disputa quedó zanjada en Europa, se trasladó a América, particularmente en la Argentina, en donde se realizaron polémicas entre los defensores de la escritura y por los impulsores de la oralidad. A este respecto, Couture, en la Exposición de Motivos de su Proyecto de Código de Procedimiento Civil, que incorporaba la oralidad en materia civil, y a la oposición de los defensores de la escritura, afirmaba que: “Es muy curiosa esta disputa entre partidarios de la oralidad y de la escritura a casi un siglo de la disputa alemana, que agotó prácticamente el debate”. (1945:64).

Couture zanjó la disputa al señalar que “hoy el proceso no puede ser puramente oral o escrito. Exclusivamente oral sólo puede ser un proceso primitivo... En los pleitos de una civilización más avanzada, la escritura tiene siempre una parte. Todo proceso es por lo tanto, mixto ; y será oral o escrito según la importancia que en él se dé la oralidad y a la escritura, y, sobre todo, según el modo de verificar la oralidad” (1945:146); por lo que la discusión ya no es sobre la importancia de la oralidad en el trámite de los procesos, sino sobre cuándo debe estimarse que un procedimiento es oral o escrito, debido a que actualmente ya nadie habla de un

procedimiento oral o escrito cien por ciento puro; ya que “hoy un proceso con forma totalmente oral no podría (debería) regularse (Montero Aroca,1997: 56). De esa cuenta, debe entenderse que la oralidad no excluye la escritura, la cual, según Chiovenda, tiene una doble misión en el proceso oral:

a) La primera es preparar el tratamiento del pleito. El primer escrito preparatorio es el que contiene la demanda judicial, y ésta debe indicar los elementos de la demanda y los medios de prueba, de modo tan preciso y determinado que pongan al demandado en situación de defenderse. A su vez, el demandado debe anunciar sus declaraciones de hecho, sus excepciones, los medios de pruebas que quiere proponer, mediante un escrito preparatorio. b) El segundo oficio de la escritura en el proceso oral es la documentación de lo que tiene importancia para el pleito, en particular de lo que ocurre en la audiencia.

De esa cuenta es que actualmente en la doctrina hay consenso en que la demanda sea planteada por escrito. La disputa, se centra entonces, sobre si la contestación de la demanda debe realizarse en forma oral o por escrito. En este sentido el profesor español Salvador Bernal Martín, es de la opinión que así como la demanda es escrita, su contestación debería serlo también. En lo que sí se está de acuerdo es en que el debate (especialmente la fase probatoria) debe ser oral. (1956:31)

La oralidad en el proceso reviste importancia, porque como dice Chiovenda, “en todos los casos en que es preciso medir la espontaneidad de las declaraciones de alguien, sea parte, sea testigo, sea perito, es evidente que el contacto directo y personal de éstos con el juez pone al juzgador en situación de apreciar mejor la declaración. Y si la verdad de los hechos debe resultar de un contradictorio, sea de partes, testigos o peritos, la confrontación pierde toda eficacia en el escrito que la reproduce”. (1980:148). Y no se puede menos que estar de acuerdo con el profesor italiano, porque el juez al estar presente en el

diligenciamiento de los medios de prueba el juez comienza a formarse su convicción, la cual plasmará en su sentencia; lo que no ocurre si toma contacto con la prueba a través de las actas que contienen su diligenciamiento; porque como dice Álvarez Mancilla el juez “no puede formarse una opinión completa y veraz de lo acontecido, ya que no puede apreciar en directo las expresiones, la actitud, los matices de las declaraciones respectivas, que no son reproducidas en un acta”. (2008:91)

Legalidad de formas

Al principio de legalidad de formas se le opone el de libertad de formas. El de libertad de formas se refiere a la posibilidad que la ley le otorga a las partes procesales para determinar la forma de los actos procedimentales. Ejemplo lo constituye el arbitraje, que de conformidad con la legislación de la materia, las partes pueden diseñar la forma de los actos procedimentales y el procedimiento al que someterán su disenso. Por el contrario, el principio de legalidad de formas, se refiere a que la forma que deben adoptar los actos del procedimiento está prefijado en la ley. Ejemplo las notificaciones de las resoluciones que emitan los tribunales, conforme lo determina el artículo 328 del Código de Trabajo, el cual determina que las gestiones orales se harán directamente ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, debiéndose levantar en cada

caso el acta correspondiente para los efectos notificables. También puede gestionarse por escrito, debiéndose acompañar las copias necesarias. Por su parte el artículo 327 indica que: Toda resolución debe hacerse saber a las partes o a sus representantes facultados para el efecto, en la forma legal y sin ello no quedan obligados ni se les puede afectar en sus derechos. También se notificará a las otras personas a quienes la resolución se refiera. Al respecto es oportuno señalar que la Ley del Organismo Judicial al referirse a la forma de las actuaciones, prescribe que “Los actos procesales para los cuales la ley no prescribe una forma determinada, los realizarán los jueces de tal manera que logren su finalidad”; con lo cual se reconoce el principio de legalidad de las formas procedimentales.

Concentración

Para Diaz citado por Vescovi, “la concentración de actos procesales significa la reunión de la mayor cantidad posible de actividades procesales en el menor número posible de actos procesales, evitando dentro de lo racionalmente posible, la segmentación del proceso”. (1999:215). En el mismo sentido se pronuncia Couture al señalar que adicionalmente a la exposición oral es necesaria “la concentración procesal o sea la reunión en un breve espacio de tiempo de todos los actos necesarios para dejar concluido el proceso” (1945:66).

Chiovenda señala que

Se requiere que el proceso oral sea concentrado lo más posible en una audiencia o en pocas audiencias próximas, puesto que cuanto más próximas a la decisión del juez son las actividades procesales, tanto menor es el peligro de que la impresión adquirida por éste se borre y de que la memoria lo engañe; y tanto más fácil resulta mantener la identidad física del juez, que, en cambio, en un largo período puede fácilmente cambiar, por traslado, defunción, enfermedad, ascenso, retiro, etc. Observa que decir oralidad es lo mismo que decir concentración. (1980:154)

Nuestro Código de Trabajo aunque no diga expresamente que el procedimiento ordinario laboral está informado por el principio de concentración, del análisis del mismo se puede arribar a la conclusión que dicho procedimiento, por tramitarse por audiencias es un procedimiento concentrado; aun cuando puede afirmarse que en la práctica podría lograrse mayor concentración de actos procedimientos, como lo es el recibir la prueba de la parte demandada, en la primera audiencia y no diferirla para una segunda audiencia, que muchas veces no es necesaria, lo cual dilata el procedimiento, con la consecuente mora procesal.

Celeridad procesal

Para Álvarez Mancilla, “la celeridad procesal no es un principio procedimental o regla técnica del debate procesal, sino el objetivo que se pretende con la tramitación, lo cual se logra si el procedimiento se lleva a cabo por medio de audiencias, acortando los plazos de las mismas y dictando la sentencia inmediatamente de recibida la prueba”. (2008:92).

Publicidad

Para Arazi el Principio de Publicidad “exige que los actos procesales puedan ser conocidos no sólo por las partes sino por terceros”. (1988:127) Por su parte Álvarez Mancilla citando a Véscovi nos informa que:

En la legislación positiva se detectan diversos grados de publicidad:1. Publicidad general: Las actuaciones procesales son públicas para cualquier persona del pueblo. 2. Publicidad limitada: alcanza a cualquier persona que demuestre tener un interés legítimo en el proceso, aunque no sea parte. 3. Publicidad amplia para las partes: alcanza a las partes, sus asesores o defensores y representantes o a los asesores técnicos. Y, 4.Publicidad restringida para las partes: Alcanza sólo a las partes, sus asesores o defensores y representantes o a los asesores técnicos, pero exclusivamente en cuanto tengan intervención directa e inmediata en la actividad procesal o en el acto de procedimiento. (2008:93)

Nuestro Código de Trabajo no señala absolutamente nada sobre la publicidad de la tramitación procesal, y de esa cuenta la publicidad está restringida a las partes y sus abogados, a pesar de que el artículo 30 de nuestra Constitución política señala que: todos los actos de la administración son públicos; pero, debemos tomar en cuenta que nuestro Código de Trabajo es de 1961, y la Constitución política del año 1984.

Preclusión

Rafael De Pina, en su Diccionario de Derecho, define la preclusión como “Clausura de cada uno de los períodos en que puede dividirse un proceso”. (1965:232)

Nuestro Código de Trabajo, en el primer párrafo del artículo 321 prescribe que: El procedimiento en todos los juicios de Trabajo y Previsión Social es... actuado e impulsado de oficio por los tribunales”, de donde debe desprenderse que vencido un plazo o término procesal, el tribunal debe dictará la resolución que corresponda al estado del juicio, sin necesidad de gestión alguna.

Para Álvarez Mancilla:

Si partimos de la idea del proceso dividido en etapas, y que el procedimiento esté inspirado en dicho “principio” (de preclusión), pues cada etapa se va agotando (precluyendo), dando paso a la siguiente; y por ende ya no puede volverse a la fase anterior, porque ya se “cerró”, como una puerta, y el único camino a seguir es la etapa siguiente. Contrario sensu, si el legislador ha optado por el libre desenvolvimiento, ninguna etapa procesal se ha cerrado totalmente, por lo que se puede volver a ella, cuando una o las dos partes así lo deseen. (2008: 93)

Perentoriedad - no perentoriedad

El legislador guatemalteco al diseñar la forma en que debe tramitarse la solución de los conflictos individuales derivados de la relación laboral, optó por el principio procedimental o regla técnica de la perentoriedad; por lo que es necesario determinar qué entendemos por perentoriedad. A tal efecto, Couture, señala: “Atributo o calidad del término procesal que caduca por el solo ministerio de la ley, sin necesidad de declaración judicial alguna, y provoca de manera automática la extinción del derecho a realizar el acto procesal pendiente”. (1993:451).

Nuestro Código de Trabajo, a pesar de que en forma clara y categórica no señala que el procedimiento está inspirado por el principio de la perentoriedad, si podemos deducir lo anterior, de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 321 al prescribir que: El procedimiento en todos los juicios de Trabajo y Previsión Social es ... actuado e impulsado de oficio por los tribunales; debe colegirse que vencido un plazo o término procesal, no es necesaria gestión de parte contraria y el juez no puede aceptar la realización de un acto, por extemporáneo. Si lo anterior no queda claro se comparte la opinión que puede aplicarse supletoriamente el segundo párrafo del artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el sentido de que “vencido un plazo o término procesal, se dictará la resolución que corresponda al estado del juicio, sin necesidad de gestión alguna”.

Eventualidad

Álvarez Mancilla, señala que este principio:

Se refiere a que las partes tienen la carga de que en su oportunidad procesal (demanda y contestación de demanda) deben esgrimir todos los medios de ataque y de defensa que tenga a su favor, simultáneamente, en un solo acto, pues de lo contrario no podrán hacerlo posteriormente. Un ejemplo es que el demandado si tiene excepciones dilatorias y/o perentorias en contra de la demanda debe plantearlas todas las que tenga en el acto de la contestación de la demanda. Es decir que no puede interponer una, y si se le declara sin lugar, plantear la siguiente y así sucesivamente, pues ello atenta en contra de otros principios, como son la celeridad, la concentración procesal y la economía procesal. Por lo que han de ser propuestas en forma simultánea (y no sucesiva), a fin de que si la primera es rechazada por el juez pueda éste entrar de inmediato a considerar el siguiente. (2008: 294)

El Código de Trabajo de 1947, en relación a la interposición de excepciones, si recogía el principio de eventualidad, al prescribir en su artículo 342: Todas las excepciones se opondrán en el momento de contestarse la demanda o la reconvención, salvo las nacidas con posterioridad y las de cosa juzgada, prescripción, pago y transacción ajustada a la Ley de Trabajo, que se podrán interponer hasta antes de que se dicte sentencia en segunda instancia; criterio que no siguió el actual código que clasifica las excepciones en dilatorias (que deben plantearse antes de la contestación de la demanda) y en perentorias (que deben plantearse con la contestación de la demanda).

Inmediación

Un procedimiento oral o verbal, al permitir su tramitación mediante audiencias, viabiliza el contacto de las partes con el órgano jurisdiccional, quien, por ello, está presente en el diligenciamiento de los medios de pruebas con los que se pretende acreditar los hechos afirmados en su oportunidad procesal. Por el contrario, el procedimiento escrito no posibilita el contacto entre los sujetos procesales, pues todo es por escrito. Por eso es que el profesor uruguayo Enrique Véscovi indica que “El principio (regla o máxima) de inmediatez procesal implica la comunicación personal del juez con las partes y el contacto directo de

aquél con los actos de adquisición, fundamentalmente de las pruebas”
(sin fecha: 178)

Derivado de lo expuesto por el profesor uruguayo, la contrapartida del principio de inmediación, lo constituye el principio de mediación, que tiene su expresión máxima en un procedimiento por escrito, no siendo necesaria la presencia del juez en el diligenciamiento de los medios de prueba, y la comunicación entre el órgano jurisdiccional y las partes es mediata, pues se realiza a través de memoriales.

El artículo 321 del Código de Trabajo de 1947, prescribía: El procedimiento en todos los juicios de Trabajo y Previsión Social es verbal, actuado e impulsado de oficio por los respectivos tribunales ...; redacción que fue mejorada por el actual Código de Trabajo, que en su artículo 321, prescribe que: El procedimiento en todos los juicios de Trabajo y Previsión Social es oral ... Consecuentemente, es indispensable la permanencia del juez en el tribunal durante la práctica de todas las diligencias de prueba”; del cual se desprende que la presencia del juez es indispensable en la recepción de los medios de prueba. Agregado que resalta la inmediación procesal en nuestro procedimiento. Que no se cumpla a cabalidad es otra cosa. Aquí lo que se destaca que nuestro ordenamiento procesal laboral ha recepcionado dicho principio procedimental; “Y lo afirmado por el Código de Trabajo es importante,

pues si el juez no está presente en la producción de la prueba, sino por el contrario toma contacto con ella a través de las actas que contienen su diligenciamiento, no puede formarse una opinión completa y veraz de lo acontecido, ya que no puede apreciar en directo las expresiones, la actitud, los matices de las declaraciones respectivas, que no son reproducidas en un acta” (Álvarez Mancilla. 2008:95).

Adquisición procesal

Nuestro Código de Trabajo, en su parte procedimental, no se refiere a este principio; sin embargo hay que resaltar la importancia de su incorporación tácita, pues el mismo se refiere a que todos los medios de prueba que se diligencien por ambas partes durante la etapa de prueba, al incorporarse al proceso por el hecho de su diligenciamiento, dejan de ser de las partes y pasan a formar parte del proceso; y por ende ya no pueden renunciarse, pues, como se ha dicho, ya nos les pertenece, sino al proceso. En consecuencia dicha prueba ya no puede renunciarse por quien la propuso.

Saneamiento

Este principio se refiere a la facultad que tiene el órgano jurisdiccional de “sanear” el procedimiento, es decir rectificar un acto procedimental, cuando estima que de una u otra forma no se ha cumplido de

conformidad con la ley. A este respecto, nuestra Ley del Organismo Judicial, en su artículo 67, literal d) regula la facultad de saneamiento de parte del órgano jurisdiccional, al prescribir: “Los jueces tendrán facultad para enmendar el procedimiento, en cualquier estado del proceso, cuando se haya cometido error sustancial que vulnere los derechos de cualquiera de las partes. Para los efectos de esta ley, se entenderá que existe error sustancial, cuando se violen garantías constitucionales, disposiciones legales o formalidades esenciales del proceso...”. Aparentemente hay dos normas contradictorias: el Código de Trabajo que no permite el saneamiento y la Ley del Organismo Judicial, que lo permite a través de la enmienda de procedimiento; pero la autora del presente trabajo considera que debe aplicarse la normativa laboral, pues el artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial, prescribe que: “Las disposiciones especiales de las leyes, prevalecen sobre las disposiciones generales de la misma o de otras leyes”. De esa cuenta, se considera que debe aplicarse el artículo 326 del Código de Trabajo, el cual prescribe: En cuanto no contraríen el texto y los principios procesales que contiene este título, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil y de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial...; y siendo que nuestro procedimiento está inspirado por el principio de la oralidad, la cual bien entendida no permite la impugnabilidad de las interlocutorias, se considera que no debería

permitirse al juez que enmiende el procedimiento por supuestas infracciones procedimentales. A este respecto Álvarez Mancilla considera que “esta figura no es aplicable a lo laboral, pues el art. 365 del Código de Trabajo, al regular el “recurso de nulidad”, indica que las nulidades no aducidas oportunamente se estimarán consentidas y las partes no podrán reclamarlas con posterioridad ni los tribunales acordarlas de oficio”. (2008:96)

Gratuidad

Respecto a la gratuidad de la administración de justicia, el primer párrafo del artículo 11 del Código de Trabajo prescribe que quedan exentos de los impuestos de papel sellado y timbres todos los actos jurídicos, documentos y actuaciones que se tramiten ante las autoridades de trabajo, judiciales o administrativas, en relación con la aplicación de este Código, de sus reglamentos o de las demás leyes de trabajo o previsión social.

Por su parte el segundo párrafo del artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial, señala que: La justicia es gratuita e igual para todos, salvo lo relacionado con las costas judiciales, según la materia en litigio. Toda persona tiene libre acceso a los tribunales para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley.

La oralidad como principio esencial del procedimiento laboral

El procedimiento ordinario laboral de nuestro país, de conformidad con el artículo 321 del Código de Trabajo, está inspirado por el principio de la oralidad, el cual está en íntima relación con otros principios del procedimiento; es por ello que al decir oralidad debemos entender otros principios del procedimiento que se encuentran subsumidos en la oralidad, pues si la oralidad realmente se aplica deben entenderse incluidos.

A este respecto hay que señalar que la mayoría de autores guatemaltecos que abordan los “principios” del procedimiento, nos dan una referencia de lo que ellos son, aun cuando los denominen de diferente manera. Así, López Larrave se refiere a los principios informativos del Proceso de Trabajo; y Chicas Hernández, a los principios propios del derecho procesal del trabajo; y ambos al abordarlos en forma específica, comentan, entre otros, la oralidad, la inmediatez procesal, concentración, publicidad y economía procesal, como principios independientes, aunque interrelacionados.

Chiovenda es de la opinión que: “el principio de la oralidad comprende una serie de principios consecuenciales: 1. La identidad física del juez del pleito; 2. La concentración del pleito; y 3. La inapelabilidad de las interlocutorias”. (1980:153)

En relación a la identidad física del juez del pleito, el maestro italiano afirma que la oralidad no es posible si los actos procesales tienen lugar ante personas físicas diferentes, puesto que la impresión recibida por el juez que asiste a uno o más actos no puede infundirse en el otro que debe juzgar, y únicamente pudiera serle representada mediante la escritura, en cuyo caso el proceso, si fue oral respecto al juez instructor, deviene escrito en cuanto al que sentencia. Por lo anterior afirma que se requiere que el juez del proceso esté constituido desde el comienzo del pleito hasta la sentencia por las mismas personas físicas.

Al respecto, Goldschmidt es de la opinión que: “cuando fueren varias las sesiones, el principio de oralidad sólo se mantendrá existiendo identidad física de los jueces durante todas las sesiones del juicio oral, porque en otro caso lo actuado ante el primer juez llegaría a conocimiento del segundo sólo a través de la escritura”. (1961:139)

En lo que se refiere a la concentración del pleito, indica que:

Se requiere que el proceso oral sea concentrado lo más posible en una audiencia o en pocas audiencias próximas, puesto que cuanto más próximas a la decisión del juez son las actividades procesales, tanto menor es el peligro de que la impresión adquirida por éste se borre y de que la memoria lo engañe; y tanto más fácil resulta mantener la identidad física del juez, que, en cambio, en un largo período puede fácilmente cambiar, por traslado, defunción, enfermedad, ascenso, retiro, etc. Observa el profesor italiano que decir oralidad es lo mismo que decir concentración (1980:157).

En lo que atañe a la inapelabilidad de la interlocutorias señala que: “la oralidad y la concentración exigen que la decisión del incidente no sea impugnada separadamente del fondo. La inapelabilidad de las interlocutorias es una regla que no debe abandonarse sino para algunas excepciones *litisingressum* impeditas, cuando el juez crea conveniente suspender la continuidad del pleito hasta que se decida sobre la apelación”. (1961:151). Agrega Chiovenda que:

... no puede ocultarse que la oralidad y la concentración procesal son principios estrechamente ligados a otro grave problema: el concerniente a los poderes del juez. En el proceso civil moderno, el juez no puede conservar la actitud pasiva que tuvo en el proceso de otros tiempos... El juez, por lo tanto, debe estar provisto también en el proceso civil de una autoridad de que careció en otros tiempos. Autoridad dirigida ya sea a impulsar cuidadosamente el pleito ... ya a formar en el juez una convicción y la más justa convicción (haciéndolo participar directamente en los pleitos, haciendo aclarar a las partes los puntos más oscuros, proponer nuevas pruebas, dar las indicaciones de hechos más importantes, llamando a las partes a la audiencia, disponiendo de oficio algunos medios instructorios, etc.)”; puntualizando que “el ejercicio de estos poderes no es posible más que en el proceso oral, puesto que sólo éste permite el contacto continuo e inmediato del juez con las partes y con sus representantes. (1980:154).

Respecto a los poderes del juez, se estima que estos deben limitarse al impulso y ordenación del proceso, no ampliarse a proponer nuevas pruebas o “disponiendo de oficio algunos medios instructorios”, por lo que se comparte la concepción garantista que actualmente impulsa Alvarado Velloso.

La importancia de la oralidad en los procesos

Es oportuno repetir con Chiovenda que: “en todos los casos en que es preciso medir la espontaneidad de las declaraciones de alguien, sea parte, sea testigo, sea perito, es evidente que el contacto directo y personal de éstos con el juez pone al juzgador en situación de apreciar mejor la declaración. Y si la verdad de los hechos debe resultar de un contradictorio, sea de partes, testigos o peritos, la confrontación pierde toda eficacia en el escrito que la reproduce”. (1980:148).

Y no se puede menos que compartir el anterior criterio, pues si el juez no está presente en la producción de la prueba o toma contacto con ella a través de las actas que contienen su diligenciamiento, no puede formarse una opinión completa y veraz de lo acontecido, ya que no puede apreciar en directo las expresiones, la actitud, los matices de las declaraciones respectivas, que no son reproducidas en un acta. Y si afirmamos la imperiosa necesidad de la presencia del juez ante el diligenciamiento de

los medios de prueba, estamos así en presencia de la inmediación procesal, que nuestro Código de Trabajo recoge en su primer párrafo del artículo 321 al indicar que: “... Consecuentemente, es indispensable la permanencia del juez en el tribunal durante la práctica de todas las diligencias de prueba”.

Por su parte Montero Aroca, es de la opinión, la cual se comparte, que nos referimos a: “la oralidad deben entenderse incluidos aquellos otros que se derivan de él, es decir, inmediación, concentración y publicidad. Y que en la práctica no es posible configurar un procedimiento de manera totalmente oral o escrita. De ahí que no se trate de exclusividades sino de prevalecimientos”. (2010:393). Así, la oralidad significa:

A) Forma oral de los actos procesales. Naturalmente el principio de oralidad significa, en primer lugar que en los actos procesales predomina lo hablado sobre lo escrito, como medio de expresión y comunicación entre los diferentes sujetos que intervienen en el proceso. Hoy no cabe admitir que el momento típico para distinguir entre un procedimiento oral y otro escrito sea el de las deducciones de las partes, es decir, el de los actos de alegación de las partes, por medio de los que formulan la pretensión y la resistencia... Predominio no exclusividad, pues hoy un proceso con forma totalmente oral no podría (ni debería) regularse. Si hubiera que destacar algo que normalmente caracteriza al procedimiento oral diríamos que esta clase de procedimiento suele acabar con una audiencia oral en la que el juzgador se pone en relación directa con las pruebas personales (testigos, peritos) y con las partes, sin perjuicio de que esa audiencia haya sido preparada por una serie de actos escritos, en los cuáles incluso puede haberse interpuesto la pretensión y opuesto la resistencia.

B) Inmediación. La oralidad implica, en segundo lugar, la inmediación, es decir, la exigencia de que el juzgador se haya puesto en contacto directo con las demás personas que intervienen en el proceso sin que exista entre ellos elemento alguno interpuesto. Esta exigencia es particularmente importante con relación a las pruebas, hasta el extremo de que normalmente sea venido concibiendo la inmediación solamente como la exigencia de que el juez que ha de pronunciar la sentencia haya asistido a la práctica de las pruebas ... Uno de los efectos de la inmediación es la

imposibilidad de que se produzcan cambios en las personas físicas que componen el órgano jurisdiccional durante la tramitación de la causa, y en especial que sólo puedan concurrir a dictar la sentencia los magistrados ante los que se ha desarrollado la audiencia oral en la que el juez o tribunal se pone en relación directa con las pruebas y con las partes.

C) Concentración. Decir oralidad es también decir concentración y lo es tanto que se ha sostenido que lo que caracteriza a un procedimiento oral es más la concentración que la mera oralidad de los actos procesales. Con relación a la actividad procedimental, que es lo que ahora nos interesa, la concentración supone que los actos deben desarrollarse en una sola audiencia, o en todo caso en unas pocas audiencias próximas temporalmente entre sí, con el objetivo evidente de que las manifestaciones realizadas de palabra por las partes ante el juez y las pruebas permanezcan fielmente en la memoria de éste a la hora de dictar sentencia. El ideal de todo procedimiento es la concentración en una sola audiencia de todos los alegatos de las partes, de la proposición y práctica de la prueba e incluso de la resolución del asunto, y que si este ideal es difícilmente conseguible, la tarea del legislador y del tribunal consiste en aproximar lo más posible el procedimiento al ideal... Un segundo aspecto de la concentración es el relativo al contenido del proceso, esto es, a las cuestiones previas, incidentales y prejudiciales se concentren en el acto único de la audiencia para que pueda decidirse de todas ellas conjuntamente, sin que la decisión de fondo pueda ser dilatada hasta que se resuelva sobre estas cuestiones, pues lo contrario afecta a la duración del proceso.

D) Publicidad. Por último, la oralidad supone necesariamente publicidad, entendida ésta en su verdadera significación. Cuando se habla del principio de publicidad suele distinguirse entre publicidad para las partes y publicidad general, pero se trata de una distinción que carece de sentido. La llamada publicidad para las partes se refiere en relación al principio de contradicción u audiencia, pues si un acto procesal fura secreto para las partes no se estaría haciendo referencia a la forma del proceso, al procedimiento, sino se estaría colocando a aquellas en situación de indefensión. La verdadera publicidad, la que aquí consideramos, es la que se refiere al público y respecto de ella afirmamos su carácter político y su dependencia de la oralidad. Sin oralidad no hay publicidad. En un procedimiento escrito las normas legales pueden establecer la publicidad, pero son normas de imposible cumplimiento en la práctica. Sólo un proceso oral y concentrado permite la publicidad y con ella la fiscalización popular del funcionamiento de la justicia. (Montero Aroca. 2010: 395)

De la exposición precedente, se desprende que la inmediación, la publicidad, la concentración de los actos del procedimiento, es posible si la forma procedimental que se adopte por el legislador es la oral. De allí que todos estos “principios” o “reglas técnicas del debate procesal”,

están interrelacionados, y que más que “principios”, podríamos considerarlos “subprincipios” de la oralidad; pero en todo caso, consideramos a la oralidad más que un principio como un sistema, como veremos a continuación.

La oralidad más que un principio, es un sistema

A mediados del siglo pasado, Alsina (1963:110) afirmaba que el procedimiento oral se caracteriza por la prevalencia de la palabra sobre la escritura, en el cual las pretensiones de las partes, la producción de las pruebas y las alegaciones de derecho, tienen lugar en una o más audiencias con la presencia del juez, cuyo fallo sigue inmediatamente a la instrucción de la causa, de todo lo cual sólo se levantan actas de constatación, en una o más audiencias. Lo anterior permite apreciar sus ventajas, las cuales se esquematizan de la siguiente forma:

1. La oralidad facilita la vinculación entre el juez y los litigantes.
2. La oralidad permite la concentración de la actividad procesal en unas pocas audiencias y así es posible recibir varias declaraciones en un mismo acto, o realizar una diligencia pericial o proceder al examen de documentos, porque no es necesario dejar de todo ello constancia detallada, desde que el pronunciamiento judicial es inmediato.

3. En el juicio oral, la presencia del juez en la audiencia es condición de validez del acto, por lo cual es imposible la delegación de funciones.
4. En el juicio oral el juez va formando su convicción a medida que se produce la prueba y se desarrolla el debate.

De lo expuesto, aunque no se diga en forma expresa, se puede colegir que cuando se hace referencia a la oralidad o al juicio oral en general, se vincula a toda una serie de situaciones, que nos permite afirmar que la visualizó como un sistema, lo cual compartimos, ya que la oralidad referida al procedimiento, tiene un significado que desborda el puramente etimológico pretendiéndose con él sintetizar un conjunto de caracteres del procedimiento, un sistema completo.

Por eso se afirma que decir oralidad es decir inmediación, concentración y publicidad, e identidad del juzgador, pues no se concibe un sistema oral, sin la forma oral de los actos procedimentales, la concentración de los mismos y la inmediación, así como la identidad del juzgador.

La oralidad en el Código de trabajo de Guatemala

Con anterioridad se indicó que el Código de Trabajo en su artículo 321 prescribe que el procedimiento en todos los juicios de Trabajo y Previsión Social es oral. Ahora bien, no basta con que dicha normativa así lo señale, sino que es indispensable analizar si es así.

Para el ejercicio anterior, es indispensable que tomemos en cuenta dos de los subprincipios que integran la oralidad, como lo son la identidad del juzgador y la inapelabilidad de las interlocutorias; y lo confrontarlo con la normativa del citado código.

El subprincipio de la identidad del juzgador, como hemos visto se refiere a que el juez que recepciona la prueba es quien debe proferir la sentencia que pone fin al proceso. En este sentido el Código de Trabajo, al no puntualizarlo como requisito procedimental, posibilita que sea otro juez, distinto al que recepcionó la prueba, quien emita la sentencia. Efectivamente, un juez de trabajo que en un procedimiento determinado ha recepcionado la prueba de las partes puede ser sustituido por traslado, vacaciones, enfermedad, destitución, fallecimiento, etcétera; lo cual permite que sea otro juez quien profiera la sentencia, sin que dicha sustitución conlleve actividad procesal defectuosa y sea susceptible de

nulidad. Es decir que el subprincipio de identidad del juzgador no es receptado por nuestra legislación laboral.

El subprincipio de inapelabilidad de las interlocutorias (autos), fue receptado por el primer Código de Trabajo de Guatemala, contenido en el Decreto 330 del Congreso de la República, en su artículo 365, en los siguientes términos: En los procedimientos de trabajo únicamente proceden contra la sentencia o autos que pongan fin al juicio, los recursos: De aclaración y ampliación, que deben interponerse dentro de veinticuatro horas de notificado el fallo. La aclaración se pedirá si los términos de la sentencia son oscuros, ambiguos o contradictorios, a efecto de que aclareo rectifique su tenor. La ampliación se pedirá si se omitió algunos de los puntos sometidos a juicio; El recurso de apelación debe interponerse dentro de tercer día de notificado el fallo. No procede el recurso de apelación: en los juicios cuya cuantía no exceda de cien quetzales.

Sin embargo, el Código de Trabajo vigente, emitido por el Congreso de la República, en 1961, por medio del Decreto número 1441, introduce los recursos de revocatoria y el de nulidad, cuya resolución permite la interposición del recurso de apelación, en los siguientes términos: El artículo 365, establece que:

Contra las resoluciones que no sean definitivas procederá el recurso de revocatoria. Este deberá interponerse en el momento de la resolución, si la misma hubiere sido dictada durante una audiencia o diligencia y dentro de veinticuatro horas de notificada una resolución cuando ésta hubiere sido dictada por el tribunal sin la presencia de las partes.

Podrá interponerse el recurso de nulidad contra los actos y procedimientos en que se infrinja la ley, cuando no sea procedente el recurso de apelación. El recurso de nulidad se interpondrá dentro de tercero día de conocida la infracción, que se presumirá conocida inmediatamente en caso de que ésta se hubiere verificado durante una audiencia o diligencia y a partir de la notificación en los demás casos.

El recurso de nulidad se interpondrá ante el tribunal que haya infringido el procedimiento. El tribunal le dará trámite inmediatamente, mandando oír por veinticuatro horas a la otra parte y con su contestación o sin ella resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes, bajo la restricta responsabilidad del juez.

Contra la resolución que resuelva el recurso, cuando fuere dictada en primera instancia, cabe el recurso de apelación que deberá interponerse dentro de veinticuatro horas de su notificación y ser resuelto dentro de los tres días siguientes a la recepción de los autos en la Sala respectiva, sin audiencia de las partes.

En los procedimientos de trabajo únicamente proceden contra la sentencia o autos que pongan fin al juicio, los recursos:

- a) De aclaración y ampliación, que deben interponerse dentro de veinticuatro horas de notificado el fallo. La aclaración se pedirá si los términos de la sentencia son oscuros, ambiguos o contradictorios, a efecto de que aclareo rectifique su tenor. La ampliación se pedirá si se omitió algunos de los puntos sometidos a juicio;
- b) El recurso de apelación debe interponerse dentro de tercer día de notificado el fallo. No procede el recurso de apelación: en los juicios cuya cuantía no exceda de cien quetzales.

Del estudio de la normativa antes transcrita, se pone en evidencia que la introducción del recurso de nulidad contra los actos y procedimientos en que se infrinja la ley, por el procedimiento establecido para su tramitación, suspende el trámite del procedimiento oral; lo cual se agrava con la determinación de que el auto que la resuelva es impugnabile a través del recurso de apelación, el cual es conocido por la Sala de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social jurisdiccional. Lo anterior ha traído como consecuencia que los procedimientos laborales se extiendan, en detrimento de la administración de justicia pronta y

cumplida, pues un juicio laboral con ese diseño no termina, mínimo, antes de un año; y el trabajador que reclama sus prestaciones, si su pretensión es acogida, se ve perjudicado por dicha dilación procedimental.

El análisis anterior, permite afirmar que realmente el principio procedimental de la oralidad no es respetado en toda su plenitud, ya que nuestro Código de Trabajo, permite la posibilidad de que la sentencia sea proferida por un juez que no ha recepcionado la prueba; y la impugnación de las interlocutorias a través del recurso de apelación, lo cual realmente no permite una pronta y cumplida administración de justicia.

Necesidad de reformar los artículos 359 y 365 del Código de Trabajo

Chiovenda fue citado anteriormente, en el sentido que: “la oralidad comprende una serie de principios consecuenciales, dentro de los cuales se encuentran la identidad física del juez del pleito, la concentración del pleito, y la inapelabilidad de las interlocutorias. Como consecuencia de lo anterior, en este apartado únicamente se hará referencia a dos: la identidad física del juzgador y la inapelabilidad de las interlocutorias”. (1980:153)

En relación al subprincipio de la identidad física del juzgador, Goldschmidt es de la opinión que: “cuando fueren varias las sesiones, el principio de oralidad sólo se mantendrá existiendo identidad física de los jueces durante todas las sesiones del juicio oral, porque en otro caso lo actuado ante el primer juez llegaría a conocimiento del segundo sólo a través de la escritura”. (1961:139)

En general nuestra legislación procesal este subprincipio sólo ha sido receptado en el Código Procesal Penal. Efectivamente, el artículo 354 del Código Procesal Penal, al referirse a la inmediación, señala que: El debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia...; y el artículo 383, puntualiza que: Inmediatamente después de clausurado el debate, los jueces que hayan intervenido en él pasarán a deliberar en sesión secreta ...”. Es decir que los jueces que conocen de la acusación y de las pruebas son los mismos jueces que tienen que dictar la sentencia.

Lo anterior no sucede en el procedimiento laboral, ya que el juez que recepciona las pruebas no es necesariamente quien dicta sentencia, pues puede ser sustituido por otro, por diversas causas: fallecimiento, suspensión del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, vacaciones, traslado, etcétera.; por lo que se hace necesario que el artículo 359 del Código de Trabajo sea reformado. Efectivamente el artículo 359

prescribe: Recibidas las pruebas, y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días, el juez dictará la sentencia. Implica responsabilidad para el juez no haber dictado su fallo dentro del término de diez días antes indicado.

Dicho artículo debe reformarse en el sentido de indicar que la sentencia debe dictarse por el juez que ha recepcionado la prueba. En caso contrario, la sentencia proferida por otro juez es susceptible de nulidad, y la audiencia en donde se recepcionó la prueba debe repetirse a efecto de que el juez que la recibe sea quien emita la sentencia; por lo que la redacción que se propone es la siguiente: Artículo 359. Recibidas las pruebas, y dentro de un plazo no mayor de diez días, el juez que las recepcionó dictará sentencia. Implica responsabilidad para el juez no haber dictado su fallo dentro del término de diez días indicado. Si la sentencia es proferida por un juez distinto a quien recepcionó las pruebas, la sentencia es susceptible de nulidad y la audiencia de recepción de pruebas debe repetirse.

La reforma propuesta, como puede apreciarse, consiste en que el juez de la causa es quien debe dictar sentencia fijando un plazo (que no término) máximo de diez días contados a partir del día siguiente en que se recibieron las pruebas; y no fijaron un plazo mínimo, pues la sentencia

puede dictarse en cualquier tiempo, siempre dentro del plazo de diez días. No tiene sentido fijar un plazo mínimo.

Para ser congruente con la identidad del juzgador, la sentencia proferida por otro juez, distinto al que recibió la prueba, debe ser sancionada con nulidad y reponerse los autos hasta antes de la recepción de la prueba, para que sea el nuevo juez quien la deprecie y dicte sentencia dentro del plazo señalado.

La inapelabilidad de las interlocutorias:

¿A qué se hace referencia cuando se habla de la inapelabilidad de las interlocutorias? Previamente hay que señalar que al hablar de “interlocutorias”, se hace referencia a las resoluciones que emiten los órganos jurisdiccionales, las cuales de conformidad con el artículo 141 de la Ley del Organismo Judicial se clasifican en: Las resoluciones judiciales son: a) Decretos, que son determinaciones de trámite; Autos, que deciden materia que no es de simple trámite, o bien resuelven incidentes o el asunto principal antes de finalizar el trámite. Los autos deberán razonarse debidamente. b) Sentencia, que deciden el asunto principal después de agotados los trámites del proceso y aquellas que sin llenar estos requisitos sean designadas como tales por la ley. De esa cuenta hay que puntualizar que en nuestro medio las resoluciones interlocutorias se refieren a los autos; por lo que cuando se habla de

inapelabilidad de las interlocutorias nos referimos a la inapelabilidad de los autos.

Cabe entonces responder a la interrogante: ¿qué se entiende por inapelabilidad? En este sentido se hace referencia al recurso de apelación, como un medio de impugnación de las resoluciones que emiten los juzgadores.

De lo expuesto con antelación queda claro que el auto que resuelva el “recurso” de nulidad es susceptible de ser impugnado a través del recurso de apelación, el cual conlleva que el juez de primera instancia al darle trámite debe remitir el expediente a la Sala de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión jurisdiccional, a efecto de que tramite y resuelva el recurso.

De lo prescrito por el actual Código de Trabajo, y las consecuencias de otorgarse el recurso de apelación en contra del auto que resolvía el “recurso” de nulidad, se desprendía que al remitirse el expediente a la Sala de la Corte de Apelaciones traía como consecuencia la suspensión del trámite del procedimiento, pues el juez de primera instancia ya no tenía competencia para seguir conociendo. Es decir que el otorgamiento del recurso de apelación tenía efectos suspensivos, pues se suspendía el trámite del procedimiento hasta que se resolviera la apelación.

Actualmente con una reforma legislativa, y refiriéndonos a la apelación de los autos (resoluciones interlocutorias), el artículo 367 del Código de Trabajo, señala lo siguiente: Interpuesto el recurso de apelación ante el tribunal que conoció en primera instancia, éste lo conocerá si fuere procedente y elevará los autos a la Sala de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social.

Produce efectos suspensivos la apelación contra las sentencias y autos que pongan fin al juicio. La apelación no produce efectos suspensivos cuando se interpone contra cualesquiera de las otras resoluciones apelables. Cuando la apelación es de la que no produce efectos suspensivos, el Tribunal elevará los autos originales y continuará conociendo con el duplicado.

La apelación sin efectos suspensivos, los adquiere, si al continuar conociendo el Tribunal de primer grado, llegare el momento de dictar sentencia y no estuviere resuelta la apelación. En tal caso, el fallo de primera instancia será pronunciado hasta que cause ejecución lo resuelto por el Tribunal de segundo grado.

Pareciera que con la nueva redacción del artículo antes citado el problema estaría resuelto, pero en la práctica no es así, pues el trámite “normal” del procedimiento en primera instancia es más expedito que el

trámite del recurso de apelación ante la Sala de la Corte de Apelaciones, por lo que indefectiblemente el juez de primera instancia deberá suspender el trámite del procedimiento hasta antes de dictar sentencia, con lo cual la solución es aparente, pues el procedimiento principal continuará suspendido con los efectos perniciosos para el demandante, que normalmente es el trabajador.

Por lo anterior, se estima que con el objeto de evitar dilaciones en el trámite del procedimiento, el artículo 365 del Código de Trabajo, debe reformarse en los mismos términos en que estaba redactado el artículo 365, contenido en el Decreto 330 del Congreso de la República, del año 1947, el cual textualmente prescribía: En los procedimientos de trabajo únicamente proceden contra la sentencia o autos que pongan fin al juicio, los recursos:

- a) De aclaración y ampliación, que deben interponerse dentro de veinticuatro horas de notificado el fallo. La aclaración se pedirá si los términos de la sentencia son oscuros, ambiguos o contradictorios, a efecto de que se aclare o rectifique su tenor. La ampliación se pedirá si se omitiere resolver alguno de los puntos sometidos a juicio.
- b) El recurso de apelación debe interponerse dentro del tercer día de notificado el fallo.

No procede el recurso de apelación: en los juicios cuya cuantía no exceda de cinco mil quetzales.

Se considera que así se estaría realmente implementado la oralidad, respetando los subprincipios de identidad del juzgador y de inapelabilidad de las resoluciones interlocutorias (autos).

Conclusiones

Nuestro Código de Trabajo no respeta el subprincipio de la oralidad consistente en la identidad del juzgador. En este sentido el artículo 359 del Código de Trabajo, debe reformarse a efecto de que el juez que recepciona la prueba es quien debe proferir la sentencia que ponga fin al proceso.

En caso de que por cualquier circunstancia el juez que recepcionó la prueba falte antes de dictar sentencia o sea otro quien la profiera, dicha sentencia debe anularse y repetirse la audiencia de recepción de prueba, a efecto de que respetando el principio de identidad del jugador, el juez que recepciona la prueba sea quien dicta sentencia.

Así mismo, el Código de Trabajo no respeta el subprincipio de la inimpugnabilidad de las interlocutorias, toda vez que es permisible la impugnación de las interlocutorias, el juez que recepciona las pruebas no necesariamente es el que profiere la sentencia y no se respeta puntualmente la concentración de las etapas procesales.

Por lo anterior, se estima que el artículo 365 del Código de Trabajo, debe reformarse en el sentido de no permitir la impugnabilidad de las resoluciones interlocutorias.

Referencias

Libros

Alsina, Hugo. (1963). *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*. tomo I, parte general. Buenos Aires, Argentina. Ediar Sociedad Anónima Editores.

Alvarado Velloso, Adolfo. (1997). *Introducción al estudio del derecho procesal*. Buenos Aires, Argentina: Rubinzal – Culzoni Editores.

Alvarado Velloso, Adolfo. (2003). *El debido proceso de la garantía constitucional*. Rosario, Argentina: Editorial Zeus.

Álvarez Mancilla, Erick Alfonso. (2008). *Derecho procesal del trabajo*. Guatemala: Editorial Vile.

American Psychological Association. (2001). *Publication manual of the American Psychological Association* (5th ed.). Washington, D.C.

Briseño Sierra, Humberto (1995). *Derecho procesal*. Segunda edición. Colección Juristas Latinoamericanos. México: Editorial Harla.

Cabanellas, Guillermo. (1974). *Diccionario de Derecho Usual*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta.

Couture, Eduardo J. (1984). *Fundamentos de derecho procesal civil*. México: Editora Nacional.

(1993). *Vocabulario Jurídico*. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Depalma.

(1945). *Proyecto de código de procedimiento civil con exposición de motivos*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Depalma. Montevideo, Uruguay: Impresora uruguaya, S.A.

Chicas Hernández, Raúl. (1999). *Introducción al derecho procesal individual del trabajo*. Guatemala: Litografía Orión.

Chiovenda, Giuseppe. (1980). *Principios de derecho procesal civil*. México: Cárdenas Editor y distribuidor.

De Pina Vara, Rafael. (1965). *Diccionario de derecho*. México: Editorial Porrúa.

Goldschmidt, James. (1961). *Principios generales del proceso*. Buenos Aires, Argentina: Breviarios de Derecho. Ediciones Jurídicas Europa-América.

Díaz, Clemente A. (1968). *Instituciones de derecho procesal*. Tomo I. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, Argentina.

López Larrave, Mario. (2001). *Introducción al estudio del derecho procesal del trabajo*. Guatemala: Editorial Universitaria Fénix.

(1980). *El procedimiento laboral*. Quetzaltenango, Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala. Centro Universitario de Occidente, División de Ciencias Jurídicas. Colección Mártires Universitarios No. 3.

Montero Aroca, Juan. (1997). *Introducción al proceso laboral*. 4ª. Edición. Barcelona, España: José María Bosch Editor.

Palacio, Lino Enrique. (sin fecha). *Derecho procesal civil*. 2ª. Edición. Buenos Aires, Argentina: Editorial Abeledo-Perrot S.A.

Quintero, Beatriz y Prieto, Eugenio. 2000. *Teoría General del Proceso*. Tercera edición, ampliada y corregida. Bogotá, Colombia: Editorial Temis S.A.

Ramirez Gronda, Juan D. (1988). *Diccionario jurídico*. 10ª. Edición. Buenos Aires, Argentina: Editorial Claridad, S.A.

Real Academia Española. (1970). *Diccionario de la Lengua Española*. (19th ed.). Madrid, España: Editorial Espasa-Calpe, S.A.

Véscovi, Enrique. (1999). *Teoría general del proceso*. Segunda edición. Santa Fé de Bogotá, Colombia: Editorial Temis, S. A.

Leyes

Constitución Política de la República.

Decreto No. 2-89. Ley del Organismo Judicial.

Código de Trabajo (Decreto número 330 del Congreso de la República).

Código de Trabajo (Decreto número 1441 del Congreso de la República).